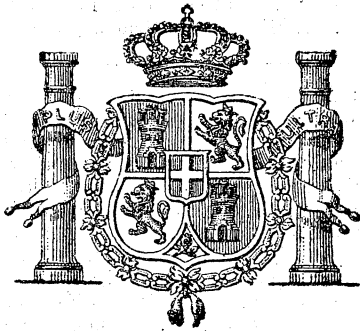


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).  
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.  
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.  
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días menos los festivos.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.  
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	13
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
ULTRAMAR.....	Por un año.....	68
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	25
	Por seis meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.  
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.  
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:  
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta, como ejemplares sueltos.

# GACETA DE MADRID.

**Despacho telegráfico referente al viaje de S. M.**

SANTANDER 26 Julio, 12 n.—El Gobernador al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación:

«S. M. continúa sin novedad recibiendo á las Autoridades y personas que van á ofrecerle sus respetos, siendo recibido en todas partes con muestras entusiastas de cariño y simpatía. Las fiestas de estos días se verifican con gran animación y en medio del orden más completo.»

ESCORIAL 26 Julio, 2:55 t.—El primer Gentil-hombre de S. M. la Reina al Presidente del Consejo de Ministros:

«S. M. la Reina y SS. AA. RR. continúan sin novedad en el Real Sitio de San Lorenzo.»

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Las facciones Saballs y Startús han sido batidas en San Quirce por la columna del Brigadier Hidalgo, las cuales, después de desalojadas del citado pueblo, intentaron hacerse fuertes en unas alturas inmediatas y fueron asimismo puestas en fuga. Cinco muertos, algunos heridos y dos prisioneros son las pérdidas que se conocen del enemigo.

Los Voluntarios de Belianes y de Flix, en union con la Guardia civil, dispersaron una partida de carlistas montados que se presentó en la parte de Urgel, cogiéndoles un prisionero que se titulaba Alférez, cuatro caballos y varios efectos de guerra.

Han sido conducidos á Barcelona, donde entraron ayer, los 37 prisioneros cogidos en la acción de Sallent.

El Capitan general del distrito se hallaba en Vich. Las presentaciones á indulto continúan, efecto de la persecucion incesante que se hace á las facciones.

En la provincia de Orense, cerca de la frontera de Portugal, ha aparecido una partida carlista de 30 hombres, que ha sido atacada en Bande por una fuerza de carabineros, causándole un muerto y algun herido, y cogiendo prisioneros al cabecilla Suarez, su segundo y cinco más, apresándose varias armas de fuego y otros efectos de guerra.

En el resto de la Península no ocurre novedad.

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

Excmo. Sr.: Tomando en consideracion lo expuesto por ese Supremo Consejo en acordada de 12 de Junio último, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se forme el escalafon de Aspirantes á ingreso en el cuerpo juridico-militar de la manera que por el mismo se propone, sin más alteracion que incluir en él á los que hasta la fecha se les ha declarado el derecho á dicho ingreso para los efectos del Real decreto de 19 de Octubre de 1866; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M., para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en la segunda parte del art. 10 del mencionado Real decreto, que no se vuelvan á cursar instancias solicitando ser comprendidos en el escalafon de Aspirantes á ingreso en el cuerpo juridico-militar, pudiendo los Letrados que deseen obtenerle verificarlo mediante oposicion á que se habrá de convocar tan luego como ocurra vacante no reservada á los ya declarados Aspirantes.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento de ese Supremo Consejo y los efectos prevenidos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1872.

CÓRDOVA.

Sr. Presidente del Consejo Supremo de la Guerra.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que durante la ausencia de D. José Pérís y Valero se encargue V. I. del despacho de los asuntos correspondientes á la

Dirección de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1872.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. D. Juan Antonio Corcuera, Director general de Administración local.

En vista de la consulta elevada á este Ministerio por D. Mariano Lucientes, Médico-Director de los baños de Loeches, en esta provincia, acerca de la inteligencia que debe darse al art. 43 del reglamento provisional de baños y aguas minerales de 28 de Setiembre de 1871, que trata de los emolumentos de aquellos funcionarios:

Considerando que por el contexto del párrafo primero del referido art. 43, no ofrece la más leve duda que deben percibir 5 pesetas por la consulta prescrita en el art. 54, párrafo quinto, así como tambien 2 pesetas 50 céntimos por la papeleta que deben extender para cada enfermo, segun previene el caso 6.º del mismo artículo:

Y considerando que segun determina el 56 del citado reglamento, no es obligatoria á los bañistas la consulta con los Directores, pero sí la papeleta para uso de las aguas, por la que devengan estos 2 pesetas 50 céntimos, documento que pueden extender los Médicos situados en los establecimientos balnearios durante la temporada, si bien con la obligacion de dar conocimiento al Director de la forma en que las han prescrito, para que este remita el duplicado de la misma segun marca el art. 57;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que los Médico-Directores deben percibir 2 pesetas 50 céntimos por la papeleta que directa ó indirectamente expidan á cada uno de los bañistas, y 5 pesetas por la consulta que estos les hagan voluntariamente.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1872.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Gobernador de la provincia de....

**MINISTERIO DE FOMENTO**

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que durante la ausencia de D. Augusto Comas, Director general de Estadística, se encargue del despacho de dicha Dirección el que lo es de Agricultura, Industria y Comercio D. Antonio Maria Fontanals.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1872.

ECHEGARAY.

Sr. Oficial mayor Jefe del Negociado Central de este Ministerio.

**Despachos telegráficos recibidos por el Gobierno con motivo del criminal atentado cometido contra SS. MM.**

ROMA 25 Julio, 12:35 t.—El Encargado de Negocios de España cerca de la Santa Sede al Excmo. Sr. Ministro de Estado: «Acabo de hablar con el Cardenal Antonelli, á quien un impedimento material le habia privado recibir en estos días. Su Eminencia me ha declarado reiteradamente que la Santa Sede ha visto con el más profundo horror el espantoso atentado cometido contra las personas de SS. MM.»

PUERTO-RICO 25.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de Ultramar.—Madrid.

«Las Autoridades civiles y eclesiásticas, Corporaciones, funcionarios y leales habitantes de esta isla reprueban el inicuo atentado cometido contra las vidas de SS. MM., y conmigo protestan de su lealtad y cariño. Mañana se cantará en esta capital y pueblos de esta isla un Te Deum solemne en acción de gracias.»

HABANA 23.—Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Casino español de la Habana no encuentra palabras bastante duras para condenar el horrendo crimen que unos villanos, indignos de llevar el nombre español, trataron de perpetrar en la noche del 18. El pueblo leal de esta provincia se asocia de todo corazón á las manifestaciones de adhesion y cariño hechas por el de Madrid el día 19. Ruego á V. E. se sirva hacerlo conocer así á SS. MM., á quienes envia su ardiente felicitacion por no haber consentido la Providencia, siempre justa, la consumacion de tan afrentoso atentado.—El Presidente, Juan Foraya.»

PALMA 26 Julio, 2:45 t.—Excmo. Sr. Ministro de Estado:

«Los Jueces de primera instancia, Promotores fiscales, Jueces municipales y Escribanos de Palma de Mallorca piden á Dios por la conservacion de las vidas de SS. MM., y le dan gracias por haber salido ilesos del horrible atentado dirigido á sus Personas.»

BAEZA, 26 Julio 4:3 t.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia:

«El Juez de primera instancia y Promotor fiscal, identificados en el sentimiento general de reprobacion con que fué acogida la noticia del inicuo atentado cometido contra SS. MM., les felicitan por haber salido ilesos.»

NAVALCARNERO 23.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia:

«El Juez de primera instancia tiene la honra de hacer presente á V. E. la indignacion profunda que le ha causado el horrible atentado cometido contra la vida de SS. MM., y de reiterarles sus sentimientos de adhesion y respeto.»

PAMPLONA 24.—El Juez de primera instancia al Excmo. señor Ministro de Gracia y Justicia:

«El Juez y Promotor reprueban el horrible atentado del 18, y felicitan á SS. MM. protestando de su amor y lealtad.»

BURGO DE OSMA 24.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia:

«Todos los individuos de este Juzgado felicitan á SS. MM. por haberles preservado la Providencia del horrible atentado de que han sido víctimas.»

MONDOÑEDO 25.—El Juez de primera instancia al Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia:

«El Juez, Promotor, Escribanos, Procuradores y dependientes del Juzgado del partido de Mondoñedo. El Juez, sus dependientes y Fiscal municipal del mismo término, y los dos primeros tambien, á nombre de los demás Jueces, Fiscales, Secretarios y dependientes de los otros Juzgados municipales, ruegan á V. E. sirva de intérprete cerca de SS. MM. del sentimiento de indignacion que les inspiró el horroroso atentado cometido contra sus Reales Personas, los felicite por haberse salvado de él, y les reitere el sentimiento de su lealtad y sincera adhesion.»

BERJA 23.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia:

«El Juez, Promotor, Escribanos y Procuradores del Juzgado de Ugígar participan á V. E. su profunda indignacion por el inicuo atentado de que SS. MM. han sido objeto, y vivamente les felicitan por su feliz resultado.»

SEVILLA 26.—El Presidente de la Audiencia al Excmo. señor Ministro de Gracia y Justicia:

«El Juez de primera instancia, Promotor, Registrador y subalternos de los respectivos Juzgados de Montilla comunican á esta Presidencia para que lo manifieste á V. E. la indignacion que les ha producido la noticia del horrible atentado que puso en peligro la vida de SS. MM., felicitándoles á la vez por haber salido ilesos de él. Lo que esta Presidencia verifica con la mayor satisfaccion.»

PUNTEDEUME 26.—El personal del Juzgado del partido de Puentedeume al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia:

«Dignese V. E. exponer á SS. MM. nuestra satisfaccion por haber salido ilesos del atentado dirigido á sus Personas.»

VINAROZ 26 Julio, 7:35 n.—El Juez de primera instancia al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia:

«El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y Juez municipal tienen la alta honra de felicitar por conducto de V. E. á SS. MM. con motivo de haber salido ilesos del inicuo y criminal atentado cometido contra sus Reales Personas.»

ALICANTE 26 Julio, 2:45 t.—El Gobernador al Excmo. señor Ministro de la Gobernación:

«El Ayuntamiento de Bigastro me remite para que lo haga á V. E. exposiciones dirigidas á S. M. y á V. E. protestando del inicuo atentado de que fueron objeto SS. MM. en la noche del 18 del actual.»

IDEM id., 2:45 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«El Sr. Juez de primera instancia de esta capital me suplica haga presente á V. E. la indignacion con que ha sabido el horroroso atentado de que fueron objeto SS. MM. en la noche del 18 del actual, y su felicitacion por haberse frustrado el intento de los criminales.»

CALDAS 26 Julio, 11 m.—El Alcalde de Estrada al Excmo. señor Ministro de la Gobernacion:

«Excmo. Sr.: Esta Alcaldía, por sí y á nombre del Ayuntamiento y habitantes del distrito, condena con indignacion el bárbaro atentado cometido contra las Augustas Personas de SS. MM., á quienes felicita, y bendice á Dios por su salvacion; ofreciendo su apoyo al Gobierno para que, dictando las disposiciones legales que juzgue necesarias, se haga imposible la reproduccion de tan enorme crimen, y suplica á V. E. se digne elevar al Trono estos sus sentimientos.»

CIUDAD-REAL 26 Julio, 1'30 t.—El Gobernador al Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros:

«El Juez de primera instancia de esta capital felicita á SS. MM. por haberse salvado del inicuo atentado cometido contra sus Personas.»

CÓRDOBA 26 Julio, 3 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Alcalde y Ayuntamiento de Santaella me dicen lo siguiente: «Con gran indignacion han sabido la alevosia con que han tratado de asesinar á SS. MM., por lo que protestan de acto tan criminal y les ofrecen su más decidido apoyo.»

CORUÑA 26 Julio, 11'33 n.—El Gobernador al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Ayuntamiento de Villamayor me ruega haga presente á V. E. que se asocia al público sentimiento de indignacion por el horrible atentado cometido contra las Augustas Personas de SS. MM.»

MAHON 26 Julio, 12'30 t.—El Comité monárquico-liberal de Mahon al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Este Comité ha acordado unánimemente expresar su indignacion por el execrable atentado cometido contra SS. MM. y ofrecer su adhesion y simpatías á las Reales Personas y á su dinastía.»

PAMPLONA 26 Julio, 2'45 t.—El Gobernador al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Juez, Fiscal y Secretario del Juzgado municipal de Caparrosa se asocian al sentimiento que en España ha producido el atentado cometido contra la vida de SS. MM., y maldiciendo el crimen, ofrecen á sus Reyes el testimonio de su respetuosa adhesion.»

PONTEVEDRA 26 Julio, 10'30 m.—El Alcalde de Sotomayor al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Este Ayuntamiento felicita á SS. MM. por haber salido ilesos del horrible atentado dirigido contra sus Augustas Personas la noche del 18 del actual, y protestan contra acto tan vandálico.»

SANTA OLALLA 26 Julio, 1'35 t.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Municipio de Monesterio acordó protestar enérgicamente del atentado cometido contra SS. MM., y felicitarlos dando gracias á la Providencia.»

SEVILLA 26 Julio, 12'40 m.—El Presidente de la Audiencia al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Juez de primera instancia, Promotor, Registrador y subalternos de los respectivos Juzgados de Montilla comunican á esta Presidencia para que lo manifieste á V. E. la indignacion que les ha producido la noticia del horrendo atentado que puso en peligro la vida de SS. MM., felicitándoles á la vez por haber salido ilesos de él. Lo que esta Presidencia verifica con la mayor satisfaccion.»

VALENCIA 25 Julio, 7'45 t.—Al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Comité radical de Silla felicita á V. E. por el atentado frustrado contra SS. MM.»

ZAMORA 26 Julio, 1'34 t.—El Gobernador al Excmo. señor Ministro de la Gobernacion:

«El Ayuntamiento de Pelaez de Arriba me ha hecho presente su indignacion por el horrible atentado del día 18 y la satisfaccion que haya sido frustrado el criminal intento de los regicidas, felicitando por ello al Gobierno y á SS. MM.»

#### EXPOSICIONES.

SEÑOR: El pueblo de Aranjuez, al saber el horrible atentado de que han sido víctimas VV. MM., se reúne para protestar enérgicamente contra tan inicuo crimen, y al propio tiempo felicita á VV. MM. porque no ha tenido el lamentable fin que se propusieran sus autores, pidiendo para estos (sea cual fuere su categoría) todo el rigor de las leyes.

Ofrecen á VV. MM. el más decidido apoyo y el respeto más profundo en representacion de este pueblo.

Aranjuez 20 de Julio de 1872.—Siguen las firmas.

SEÑOR: El Ayuntamiento popular de la villa de Santa María de los Llanos, en la provincia de Cuenca, partido judicial de Belmonte, puesto A. L. R. P. de V. M., le felicitan con el mayor júbilo y alegría, á la vez que á su virtuosa y nobilísima esposa Doña María Victoria, por haber salvado la Divina Providencia sus preciosas vidas acometidas por miserables asesinos la noche del jueves 18 del corriente al pasar por la calle del Arenal, cuando VV. MM. se retiraban de los jardines del Buen Retiro.

Dígnese, Señor, recibir como una prueba más de adhesion y cariño hácia su Real Persona y la de su augusta esposa la felicitacion de esta humilde Corporacion que ruega al Todopoderoso les conserve la vida por dilatados años.

Casas Consistoriales de Santa María de los Llanos á 25 de Julio de 1872.—SEÑOR.—A. L. R. P. de V. M.—Siguen las firmas.

Obispado de Sigüenza.—Excmo. Sr.: El conato de regicidio ocurrido en las calles de Madrid el 18 del corriente, acompañado de tal cúmulo de circunstancias agravantes, y tomando en cuenta nuestro peligroso estado social, es un hecho tan elocuente como execrable, digno del más serio estudio por parte de los que gobiernan y de llorarse en primer término por los maestros y centinelas avanzados de Israel. Sentado esto respetuosamente y congratulándose en el Señor por la frustracion providencial del crimen, no he podido dispensarme de rogar á V. E. que lleve mi voz de parabién cristiano al Régio Alcázar, si lo creyere procedente, y me otorgue el honor de fijarse en esta solemne vindicacion del Decálogo conculcado horriblemente.

Dios guarde á V. E. muchos años. Sigüenza 24 de Julio

de 1872.—Excmo. Sr.—Francisco de Paula, Obispo de Sigüenza.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: En nombre del Ayuntamiento que presido y fuerza de Voluntarios de la Libertad de esta villa, tengo el honor de protestar de una manera enérgica contra los viles asesinos que intentaron dar fin á las vidas de SS. MM. en la calle del Arenal, para dejar á la Nacion en la más completa anarquía, á la par que felicitan de veras á SS. MM. por haber salido ilesos de tamaño atentado.

Que el pronto castigo se haga notar, con lo que quedará satisfecha la vindicta publica asaz indignada.

Mota del Cuervo 22 de Julio de 1872.—Excmo. Sr.—Vicente Fernandez Moreno.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: Rindiendo un tributo de gratitud á la Divina Providencia que se dignó escudar las Augustas Personas de SS. MM. (Q. D. G.) del infame y felizmente frustrado atentado de la memorable noche del 18 del actual, este Ayuntamiento, este Comité radical y los buenos españoles que ocupan este radio municipal en masa, por el digno conducto de V. E. elevan á SS. MM. la más cordial felicitacion.

Dígnese V. E. ser intérprete cerca de las Reales Personas de la alegría de este pueblo fiel que renueva sus votos por la consolidacion perpétua de la Dinastía reinante, y reprueba enojado la conducta cobarde y vil de los que utilizando la hez de la sociedad intentaron manchar la honra nacional con el más feo de los crímenes. Caiga pronto el peso de la ley no sólo sobre los ejecutores mercenarios, sino sobre los instigadores que la conciencia popular cree hallar en despreciables entidades.

Sirva, Excmo. Sr., de saludable aviso al Gobierno para vivir prevenido é inclinar el ánimo de SS. MM. á tener muy presente la máxima del Evangelio tan oportunamente dictada en nombre de la Nacion por el digno Procapellan mayor de la Real capilla.

Dios guarde á V. E. muchos años. Ayuntamiento de Mos 21 de Julio de 1872.—El Presidente, José Nobo.—Excelentísimo señor Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Tarazona de Aragon supo con profunda indignacion el horrible atentado contra la vida de nuestros Augustos Reyes cometido en la noche del 18 del corriente, y les felicita con sincero y respetuoso cariño por haberles salvado la Providencia de tan grave peligro.

El Ayuntamiento ruega á V. E. haga presente á SS. MM. esta sincera felicitacion, reiterándoles su adhesion más completa.

Dios guarde á V. E. muchos años. Tarazona 25 de Julio de 1872.—El Presidente, Manuel Tutor.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Alcalde de Casarabonela, en comunicacion que dirige á este Gobierno con fecha 21 del actual, desea se ponga en conocimiento de V. E. un acuerdo tomado por aquel Ayuntamiento manifestando la profunda indignacion con que aquel vecindario ha sabido el horrible atentado cometido contra SS. MM., felizmente frustrado, y que asociándose á los sentimientos de reprobacion manifestados por el pueblo de Madrid protesta de su lealtad y adhesion á la Monarquía, al Gobierno y á las instituciones, ofreciendo su más decidido apoyo para el sosten de tan caros objetos.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. para su superior conocimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Málaga 24 de Julio de 1872.—Excmo. Sr.—Carlos Burell.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: Tengo la satisfaccion de acompañar á V. E. copia adjunta de la felicitacion que el Ayuntamiento de la villa de Caballs me ha dirigido por haber salido ilesos SS. MM. del atentado de que han sido objeto.

Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 24 de Julio de 1872.—Joaquin Fiol.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Hay un sello que dice *Alcaldía constitucional de Caballs*. «Excmo. Sr.: Con esta fecha tengo la satisfaccion de manifestar á V. E. que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesion de hoy, ha acordado preferentemente significar al Rey (Q. D. G.) que si bien con indignacion se ha enterado del escandaloso atentado cometido contra las vidas de SS. MM., no obstante celebra muy mucho haber salido ilesos SS. MM. de tan terrible atentado, rogando al Todopoderoso por su salud y prosperidad de la patria, reinando por muchos años entre todos los buenos patrios.

Lo que por conducto de V. E. espero merecer se dignará noticiar al Gobierno de S. M. (Q. D. G.)

Dios guarde á V. E. muchos años. Vila de Caballs 21 de Julio de 1872.—El Alcalde constitucional, Pedro Parull.—Excelentísimo Sr. Gobernador de esta provincia.

*Distrito forestal de Palencia*.—Ilmo. Sr.: El personal facultativo y subalterno de este distrito forestal felicitan á SS. MM. por haber salido ilesos del criminal atentado cometido contra sus Reales Personas en la calle del Arenal en la noche del 18 del actual, al retirarse de los jardines del Buen Retiro.

Lo que pongo en conocimiento de V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años.—Palencia 22 de Julio de 1872.—Saturnino Briones.—Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

#### TRIBUNAL SUPREMO

##### Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Julio de 1872, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Tolosa y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos por D. José Manuel Franconi, como marido de Doña María Antonia Francisca Zuaznabar y Goitia, y como administrador legítimo de su hija menor de edad Doña Eusebia Ignacia Franconi, con D. José Antonio de Goitia, como padre de D. Teodoro Ignacia, Doña Nicolasa Concepcion, D. Francisco Irene, D. Evaristo José y Doña Ildelfonsa de Goitia y Zuaznabar, sobre agravios á una particion; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por D. José Antonio de Goitia contra la sententia que en 7 de Marzo de 1871 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Francisco de Goitia falleció en la ciudad de Jerez de la Frontera á 29 de Marzo de 1861 con testamento

cerrado que habia otorgado en 7 de Diciembre de 1855, por el que instituyó por sus únicos y universales herederos en una mitad de sus bienes usufructuariamente á su hermano el Presbítero D. José Domingo de Goitia, entregándose de lo que dejase, sin que se le pudiera hacer reclamacion alguna, á su sobrino D. Pedro de Goitia los 10.000 duros que le dejaba legados, y pasando lo demás en propiedad á sus cinco sobrinos, hijos de su difunto hermano D. José Joaquin de Goitia, á Doña Santas de Goitia, hermana del D. Pedro, tambien su sobrina, y á la que igualmente lo era, casada con otro su sobrino Don José Antonio de Goitia, hija de su hermana Doña María Ignacia de Goitia, consorte de D. Juan Ignacio de Zuaznabar, descontándose á dicha su sobrina 4.000 ducados que la habia anticipado al contraer matrimonio, y en defecto de alguno de ellos los hijos que hubiesen dejado, y si muriesen sin sucesion acrecerian sus participaciones á los demás que existieran. Y en la otra mitad de los expresados bienes instituyó por heredera propietaria á la referida Doña María Ignacia de Goitia, su hermana, con la cualidad de que si á su fallecimiento le quedase algo de aquella herencia hubiera de pasar precisamente á sus dos hijas, tambien en propiedad:

Resultando que Doña Josefa Antonia de Zuaznabar, una de las sobrinas de este testador á quienes dispuso pasasen los bienes de su herencia que quedasen al fallecimiento de su hermana Doña María Ignacia de Goitia, falleció en 8 de Febrero de 1860, premuriendo por tanto á dicho testador, dejando de su matrimonio con D. José Antonio de Goitia cinco hijos, Don Teodoro, Doña Nicolasa, D. Francisco, D. Evaristo y Doña Josefa:

Resultando que Doña María Ignacia Goitia, viuda de Don Juan Ignacio de Zuaznabar, falleció en Tolosa el día 22 de Mayo de 1867 con testamento cerrado que habia otorgado en 20 del mismo mes y año, en el que declaró que su hermano D. Francisco de Goitia la habia dejado heredera de la mitad de sus bienes, con la condicion de que en falta de sus dias fuese lo que heredase para sus dos hijas Doña María Antonia Francisca y Doña Josefa Antonia de Zuaznabar, ó su respectiva representacion: que de su matrimonio habia tenido por únicas hijas á las referidas, de las que la primera, Doña María Antonia Francisca, estaba casada con D. José Manuel Franconi y vivian en su compañía, y la segunda, Doña Josefa Antonia, lo habia estado con D. José Antonio de Goitia y fallecido dejando los cinco hijos de que se ha hecho ántes expresion. Legó á su nieta Josefa Ildelfonsa de Goitia 40.000 rs., é igual cantidad á su otra nieta Eusebia Ignacia Franconi. Mejoró en el tercio y quinto de todos sus bienes, con exclusion de los que habia heredado de su hermano D. Francisco Goitia, á su hija Doña María Antonia Francisca de Zuaznabar, con la obligacion de que la hiciera construir un sepulcro de piedra. E instituyó en el remanente de todos sus bienes y derechos por sus únicos y universales herederos, á mitades iguales, á la misma Doña María Antonia Francisca y á la representacion de la finada su otra hija Doña Josefa Antonia de Zuaznabar, que se componia de sus mencionados cinco hijos:

Resultando que prevenido en 6 de Julio de 1867 el juicio de testamentaria de Doña María Ignacia de Zuaznabar, fué nombrado de conformidad administrador del caudal D. José Manuel Franconi, á condicion de que habia de depositar en el Banco de San Sebastian todas las cantidades que fueren pertenecientes al caudal; y contadores y partidores para liquidar y dividir los bienes el Licenciado D. Juan Bautista de Larramendi por D. José Manuel Franconi, y el Dr. D. Sinforiano Urdangarin por la de D. José Antonio de Goitia, y que aceptado el cargo por los nombrados, manifestaron en escrito de 2 de Diciembre que habian terminado su obra de liquidacion, y que al efecto de que se procediera á la de las adjudicaciones de los haberes de los interesados se les convocara á junta:

Resultando que celebrada en efecto en 10 de dicho mes, manifestaron que se hallaban conformes en que los capitales impuestos en la Caja se cobrasen y repartieran á mitades iguales con sus réditos entre D. José Antonio de Goitia y D. José Manuel Franconi en la representacion en que respectivamente intervenian, á cuenta de los derechos que les correspondieran en la contaduría, y á calidad de que la parte de los dos que más cobrase de dichas imposiciones tuviera que responder ó recibir de menos ó sea en la proporcion en que estaban interesados en la contaduría: que los contadores hicieran en igual forma la aplicacion del papel del Estado, y que el crédito contra la fábrica de hierro de Beasain se aplicase á ámbas partes á mitades iguales, quedando autorizados los contadores respecto á los demás créditos para que practicasen la adjudicacion que les pareciera procedente; y que no habiendo conformidad con respecto á la aplicacion de las fincas raíces, los contadores la ejecutasen como creyesen arreglado á derecho, en cumplimiento de la prescripcion del párrafo segundo del art. 479 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que el Juez, por auto de 11 de Diciembre, mandó que los contadores ejecutasen las adjudicaciones en la forma convenida por los interesados en la parte que hubiera habido conformidad, y en la que no con arreglo al art. 479 de la ley de Enjuiciamiento civil, y facultó al administrador de la testamentaria D. José Manuel Franconi para hacer efectivos los depósitos necesarios y voluntarios ejecutados de los bienes pertenecientes á la testamentaria:

Resultando que en 20 del mismo mes de Diciembre otorgaron escritura D. José Manuel Franconi y D. José Antonio de Goitia en sus respectivas representaciones, por la que manifestando el primero que por consecuencia de lo convenido y acordado por el Tribunal habia percibido de la Caja sucursal de Depósitos de la provincia 930.374 rs.; cumpliendo con lo convenido, entregó á D. José Antonio Goitia 465.187 rs. que constituia la mitad de aquella suma, expresando ámbos que las cantidades que habian recibido eran y debian entenderse á cuenta de lo que pudiera corresponder á cada una de sus representaciones en la liquidacion y contaduría que estaban practicando los contadores en la misma forma y modo que se expresaba en la junta celebrada en 10 de aquel mes, y sin que por lo mismo este acto y lo convenido en aquella junta prejuzgase cuestion alguna de contaduría ni otra:

Resultando que en 21 de Marzo de 1868 otorgaron otra escritura los mismos interesados, en la que D. José Manuel Franconi manifestó que obrando en su poder como administrador judicial de la testamentaria 5.035 escudos 240 milésimas como saldo de cuenta rendida al Tribunal en 14 de Febrero anterior, el Juez, en providencia de 13 y aclaracion de 17 de aquel mes de Marzo, habia ordenado que se repartiese dicha cantidad entre las representaciones de la testamentaria á partes iguales: que aunque el compareciente se habia opuesto á hacer este reparto, obediendo dicha providencia, entregaba á D. José Antonio Goitia 2.517 escudos 620 milésimas, mitad de dicha suma, y ámbos manifestaron de conformidad que las cantidades que respectivamente habian recibido eran y debian entenderse á cuenta de lo que pudiera corresponder á cada una de las representaciones en la liquidacion y contaduría que se estaba practicando, y sin que por lo mismo este acto, lo convenido en acta de 10 de Diciembre anterior y lo ordenado en la aclaratoria de 17 de aquel mes de Marzo prejuzgase cuestion alguna de liquidacion y contaduría; ni otra:



Resultando que los contadores practicaron en discordia la liquidación y división de la herencia: que el Licenciado Larrañendi, nombrado por Franconi, consignó en la suya que Doña Josefa Antonia Zuaznabar no había adquirido ni transmitido derecho alguno á la herencia de su tío D. Francisco de Goitia por razon de su premuerte al testador, y si por el contrario su hermana Doña María Antonia Francisca por razon de su supervivencia; y que la porcion de herencia que hubiera correspondido á Doña Josefa Antonia si hubiese sobrevivido al testador D. Francisco Goitia, que seria la mitad de aquella, acrecia á su coheredera conjuntiva su hermana Doña María Antonia Francisca, en cuyo favor por lo mismo se deduciria de la masa hereditaria de Doña María Ignacia Goitia; y que en vista de ello, de la cantidad total que resultaba de existencia á la muerte de Doña María Ignacia Goitia se rebajaria la de 3.417.003 reales 50 céntimos á que ascendia la herencia de D. Francisco á favor de Doña María Antonia Francisca de Zuaznabar, á quien correspondian en totalidad y se le aplicarian por lo mismo en su caso y lugar, quedando la masa de bienes reducida á 558.673 rs. 49 céntimos; la cual dividió con arreglo á la disposicion testamentaria de Doña María Ignacia de Goitia:

Resultando que el Doctor D. Sinfiorano Urdangarin, liquidador nombrado por D. José Antonio Goitia, consignó en el supuesto 8.º de su liquidacion las bajas que debian hacerse de los bienes inventariados por gravámenes que contra los mismos pesaban, manifestando que importando con los réditos que se debian á la defuncion de Doña María Ignacia Goitia 1.486 escudos 416 milésimas, se deducirian del cuerpo general de bienes, así como se rebajarian tambien los 336.051 escudos y 300 milésimas, en cuya cantidad había consistido el resultado líquido de lo heredado por Doña María Ignacia Goitia de su hermano D. Francisco, para dividirlo á partes iguales entre Doña María Antonia Francisca de Zuaznabar, esposa de D. José Manuel Franconi y la representacion de Doña Josefa Antonia Zuaznabar, mujer que fué de D. José Antonio Goitia:

Resultando que nombrado por suerte contador tercero el Licenciado D. Gaspar Soroeta, dirimió la discordia estableciendo que los cinco hijos de la difunta Doña Josefa Antonia Zuaznabar tenian todos juntos igual derecho que su tia Doña María Antonia Francisca Zuaznabar á los bienes que Doña María Ignacia Goitia, abuela y madre respectivamente, heredó de su hermano D. Francisco que debian por tanto dividirse por mitad; y que esta solucion estaba basada en las gestiones judiciales iniciadas por D. José Manuel Franconi solicitando el cumplimiento de la última voluntad de su madre política, todas las cuales eran actos de aceptación de las disposiciones de la misma, elevados á la categoria de hechos irrevocables por medio de las providencias dictadas en su virtud; no habiendo tenido el nombramiento de contadores otro objeto que liquidar y dividir entre las dos partes los bienes inventariados pertenecientes á la testamentaria de Doña María Ignacia Goitia, ajustándose estrictamente á su última disposicion y á las bases que como reguladoras para la aplicacion de bienes á mitades iguales habian fijado de conformidad las dos partes interesadas en la junta celebrada el 10 de Diciembre; y no siendo dueño ninguno de los contadores de separarse de aquellas bases reguladoras, so pena de contravenir á la providencia dictada y ejecutoriada en este punto, y á lo prescrito en los artículos 476 y 479 de la ley de Enjuiciamiento civil, de tal modo que si alguno de los contadores pudo un dia formar la opinion de que únicamente los bienes dotales privativos de Doña María Ignacia debian ser objeto de liquidacion y division, en este caso y creencia, ántes de formalizar la contaduría, debió provocar esta cuestion previa determinable en junta: que la voluntad de Don Francisco Goitia se hallaba consignada explícitamente cuando en la primera parte de la cláusula de institucion, al llamar á la sucesion futura en propiedad de la primera mitad de bienes á siete sobrinos, disponia expresamente que á falta de algunos de ellos, y por consiguiente de la finada sobrina Doña Josefa Antonia de Zuaznabar comprendida en dicho grupo, sucedieran en su lugar los hijos que dejase, y si en la segunda parte de la cláusula donde tambien llamaba otra vez á Doña Josefa Antonia á suceder en una parte de la segunda mitad, no había puesto excepcion alguna respecto al derecho de representacion de los hijos de la misma á quienes los dispensaba aquel derecho en la primera parte de la cláusula, claro era que había sido su voluntad que se tuviera por repetida y subentendida la misma disposicion en la segunda parte; trasluciendo tambien la voluntad implícita en el espíritu que dominaba en la disposicion testamentaria examinando la cláusula en su conjunto y no aisladamente; y en los principios y fundamentos de derecho confirmados por la sentencia de este Tribunal Supremo, segun los cuales donde el hijo le tiene á heredar, allí le tienen en su falta los nietos y descendientes: en virtud del principio de representacion mientras no hubiera excepcion, que en este caso no existia, del testador que había concedido el derecho de acrecer solamente para el caso excepcional de que alguno de los sobrinos llamados á la sucesion falleciera sin dejar hijos, declarando expresamente que si los dejasen sucedieran ellos en lugar de los llamados:

Resultando que D. José Manuel Franconi impugnó la particion alegando como agravios haberse dividido la herencia de D. Francisco por iguales partes entre Doña María Antonia Francisca y los hijos de Doña Josefa Antonia, siendo así que habiendo muerto ántes que su tío nada pudo heredar, ni transmitir á sus hijos derechos que no había adquirido como heredera voluntaria de aquel, en lo que tampoco cabia derecho de representacion, pasando por lo mismo dicha herencia en su totalidad á Doña María Antonia Francisca, á quien asimismo debia Goitia devolver los 401.000 rs. recibidos anteriormente de sus padres políticos, por competirle el derecho de acrecer como nombrado conjuntamente con su hermana en la misma herencia, segun lo patentizaba el testamento de D. Francisco:

Resultando que D. José Antonio Goitia, á quien se dió traslado de la oposicion, sostuvo la opinion del contador tercero, exponiendo que el testamento de D. Francisco Goitia en el llamamiento que hizo de sus dos mitades de herencia á sus sobrinos para despues de la muerte de sus dos hermanos, era patente había venido á reunir los dos grupos de sobrinos equiparándolos y concediéndoles los mismos derechos de sucesion y representacion, sin que hubiera necesidad de volver á repetir respecto á sus dos sobrinas, hijas de Doña María Ignacia, las mismas palabras que había usado en cuanto á los otros dos sobrinos, de que por la inexistencia de uno pasara la herencia que le correspondiera á sus hijos, porque esto hubiera sido ocioso y redundante, estando como estaban ligadas las cláusulas, y con relacion una á otra ámbas instituciones, en cuyo sentido no podia menos de tomarse para la recta interpretacion, segun estaba ordenado por este Supremo Tribunal en decision de 23 de Mayo de 1863; que además seria absurdo suponer que el testador que queria más á Doña Josefa Antonia que á su hermana Doña María Antonia Francisca, como lo había dado á entender al nombrarla heredera en parte de la otra mitad, la dejase en esta sin derecho alguno; derecho del que las palabras del testamento revelaban claramente no la había querido privar, pasando lo que ella debía heredar á sus hijos, como así lo reconocieron Doña María Ignacia y su

difunto marido, el demandante Franconi y los contadores que intervinieron en la testamentaria de D. Juan Ignacio y había quedado consignado en ella, apareciendo de la misma que Franconi y Goitia recibieron de sus padres políticos, en representacion de sus mujeres, de la herencia de su tío cuatro títulos del 3 por 100 consolidado, tocándoles á cada uno 101.000 reales vellón, con la aquiescencia de Doña María Ignacia, quien á mayor abundamiento manifestaba en su testamento que su hermano el D. Francisco la había dejado heredera de la mitad de sus bienes, con la condicion de que lo que quedase despues de sus dias fuese para sus dos hijas Doña María Antonia Francisca y Doña Josefa Antonia á su representacion: que este testamento, presentado en los autos por D. José Manuel Franconi, había sido reconocido y aprobado por el mismo, reconocimiento y aprobacion que daba derecho á los hijos de Doña Josefa Antonia para heredar la mitad del caudal que D. Francisco dejó á su hermana Doña María Ignacia en representacion de su finada madre, y que aquel derecho daba á los mismos el reconocimiento que en las diligencias todas de los autos había hecho, así como los contadores Larrañendi y Urdangarin, puesto que estaba patente en los mismos autos que la liquidacion ó contaduría se había practicado partiendo de la base de dividir por mitades el caudal de Don Francisco, como lo acordaron los interesados en junta celebrada en 12 de Diciembre último; division ó reparto que en gran parte del caudal se había llevado á efecto, segun constaba en la pieza de administracion:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos en 7 de Marzo de 1871, declarando justos y legales los agravios propuestos por la representacion de D. José Manuel Franconi; y en su consecuencia mandó que la contaduría del tercer contador D. Gaspar Soroeta se rectificase bajo las declaraciones de que Doña Josefa Antonia de Zuaznabar no había adquirido ni transmitido á sus hijos derecho alguno de la herencia de D. Francisco Goitia por razon de su premuerte al mismo: que la parte y porcion de dicha herencia que hubiera correspondido á la expresada Doña Josefa Antonia, si hubiera sobrevivido al testador, acrecia á su hermana Doña María Antonia Francisca de Zuaznabar, su coheredera conjunta, con inclusion de los 101.000 rs. recibidos por D. Antonio Goitia en vida de su padre político D. Juan Ignacio Zuaznabar, en la creencia y á cuenta de su derecho inexistente, sin hacer especial condenacion de costas:

Resultando que D. José Antonio Goitia interpuso recurso de casacion en la representacion indicada, por haberse infringido á su juicio:

1.º La ley 4.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y los artículos 476 y 479 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque la mision de los liquidadores tanto en la adjudicacion como en la liquidacion estaba limitada á respetar y llevar á cabo lo acordado por las partes, y aceptado como estaba por estas el testamento de Doña María Ignacia Goitia, y conformes en la junta de 10 de Diciembre en träs de los particulares que en ella se habían tratado, disintiendo sólo respecto al 4.º, ó fuera á la adjudicacion de bienes raíces, la mision de los contadores estaba reducida á distribuirlos con arreglo al testamento de Doña María Ignacia:

2.º No pudiendo Doña María Antonia Francisca Zuaznabar tomar la parte que le pareciese agradable del testamento de su madre y rechazar lo que no le conviniera, sino respetarlo en su conjunto, habiendo acordado aceptarlo en todo cuanto contenia, al negarse despues la sentencia á aplicarlo como regla obligatoria para los interesados, la ley Recopilada citada en el número anterior que reproducia la 2.ª, tit. 15 de la Partida 3.ª, el testamento de Doña María Ignacia Goitia; la doctrina que se recuerda en la sentencia de este Supremo Tribunal de 22 de Diciembre de 1860, segun la cual al fallecimiento de un testador deben dividirse los derechos y acciones que tuviesen, cualesquiera que fuesen, con sujecion á sus disposiciones, pudiendo solamente prescindirse de ellos cuando los interesados hubiesen celebrado algun convenio en contrario; la ley 14, título 6.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y las leyes 10 y 36, tit. 9.º de la Partida 6.ª, que no permiten á Doña María Antonia Francisca de Zuaznabar tomar de la última voluntad de su madre la mejora del tercio y quinto: que la agradaba y rechazaba lo demás:

3.º Con relacion al testamento otorgado por D. Francisco Goitia en 9 de Diciembre de 1855, segun el cual, lo que seguramente quiso fué dejar la mitad de su herencia á su hermana Doña María Ignacia, para que hiciera de ella lo que fuera de su agrado con el carácter de propietaria, y con facultad de consumir á su antojo; y que si algo existia de esos bienes al tiempo de su muerte pasara precisamente á sus dos hijas, á quienes ni aun por sus nombres designaba, sino que había usado una locucion que determinaba con claridad la sucesion por estirpes y no la sucesion por cabezas, el mismo testamento de D. Francisco Goitia, el de su hermana Doña María Ignacia que corroboraba la citada interpretacion, la ley 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª, en el caso de que existiera duda para la interpretacion del testamento; la doctrina legal que debe tenerse en cuenta como regla de interpretacion que donde hay la misma razon debe presumirse que se quiso establecer la misma disposicion; la doctrina que requiere que se atienda igualmente para dicha interpretacion á los hechos de las partes subsiguientes al documento que tenga relacion con lo que se disputa, y la tradicion constante de familia que sobre él hubiera habido con anterioridad al pleito que había de decidirse; la doctrina tambien legal que dice que con relacion á los ascendientes se entienden comprendidos los nietos en la palabra hijos y les asiste siempre el derecho de representacion para suceder por estirpes en bienes cuya propiedad tuvieron adquirida dichos descendientes, segun las leyes 6.ª y 8.ª de Toro, que decidiendo otra cosa resultaban infringidas; la doctrina que colocando en lugar muy secundario lo que se llama derecho de acrecer no permite que se le aplique como regla de interpretacion sino cuando de una manera clara y terminante aparece que tal fué la voluntad del testador; las leyes 1.ª, tit. 14, y 40, tit. 16 de la Partida 3.ª, segun las cuales basta que haya duda para que deba ser absuelto el demandado; y en comprobacion de la doctrina legal que dejaba indicada, las sentencias de este Tribunal Supremo de 6 de Febrero de 1855, 26 de Mayo de 1863, 19 de Diciembre de 1864, 23 de Setiembre de 1865, 12 de Febrero de 1866, 13 de Marzo de 1868 y 27 de Diciembre de 1869:

Y 4.º Las mismas disposiciones con relacion al particular de la sentencia en que se ordenaba que el derecho de acrecer de Doña María Antonia era con inclusion de los 101.000 rs. recibidos por D. José Antonio Goitia en vida de su padre político D. Juan Ignacio de Zuaznabar, en la creencia y á cuenta de un derecho inexistente aun, en cuyo sentido se habrian cometido las citadas infracciones; pero que no siendo este el concepto en que aquella entrega debía considerarse, sino en el de una verdadera donacion, puesto que Doña María Ignacia se había desprendido de la propiedad de una cosa que la pertenecia, las leyes 1.ª y 2.ª, tit. 12, libro 3.º del Fuero Real, y aun suponiendo que no pudieran aplicarse, y á las relativas á mandas en testamento, aun en este caso no podia obligarse al que había recibido tal manda á que la devolviera con arre-

glo á la prescripcion de la ley 31, tit. 14 de la Partida 3.ª, cuyo epígrafe es: *Como las mandas que son puestas en testamento imperfecto si fuesen pagadas non se pueden revocar*:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Ulloa y Rey:

Considerando que habiéndose hecho por los herederos el inventario y avalúo de todos los bienes que al óbito de Doña María Ignacia Goitia poseia esta, sin que hubiese oposicion, y al tratar de la division de los mismos entre las hijas de la testadora se celebró la junta á que se refiere el art. 473 de la ley de Enjuiciamiento civil, la cual tuvo efecto el 10 de Diciembre de 1867, habiendo convenido las partes, entre otras cosas, en que el caudal hereditario, despues de deducidas las mandas y mejora sin distincion de procedencias, se dividiese por partes iguales entre Doña María Antonia Zuaznabar, representada por su marido D. José Manuel Franconi, y los hijos que quedaron de Doña Josefa Antonia, hermana de la anterior, representados por su padre y marido respectivamente que había sido de esta D. José Antonio Goitia; y respecto á la adjudicacion de bienes raíces sobre cuyo particular no hubo conformidad, autorizaron á los contadores para hacerla como creyesen procedente á derecho; cuyo acuerdo fué aprobado por auto del dia siguiente que causó ejecutoria, no han podido las partes ni los propios contadores separarse de las bases convenidas, y conforme á las cuales había mandado el Juez de primera instancia ejecutar la adjudicacion, es indudable que la Sala sentenciadora, al estimar la demanda de agravios propuesta con notoria inoportunidad por D. José Manuel Franconi, separándose de lo pactado en el acta judicial ántes citada, ha infringido los artículos 476 y 479 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion que á este propósito se citan en primer término en el recurso de casacion:

Considerando que D. Francisco Goitia, segun resulta de su testamento otorgado en 7 de Diciembre de 1855, ha dividido su herencia en dos mitades, instituyendo herederos en una de aquellas á siete sobrinos que determina, y entre ellos á D. José Antonio Goitia y á su mujer Doña Josefa Antonia Zuaznabar, y en defecto ó por inexistencia de alguno, á los hijos que respectivamente hubiesen dejado los instituidos: y en la segunda mitad instituyó á su hermana Doña María Ignacia Goitia, y que si á su fallecimiento quedaba algo de la herencia pasase á las hijas de la misma, sus sobrinas Doña María Antonia y Doña Josefa Antonia Zuaznabar y Goitia por iguales partes; y claro está que habiendo el testador querido, al hacer la primera designacion de herederos, que tuviera lugar el derecho de representacion, y por más que hubiese omitido la repeticion de esta circunstancia al instituir en la segunda mitad, se comprende naturalmente que la intencion del testador fué hacer una institucion de familia, á fin de que su caudal se repartiese entre los parientes que llamaba á sucederle, debiendo entenderse que con las mismas condiciones llamaba á los herederos que habían de suceder en propiedad en la primera mitad: que á los que llamaba á suceder en la segunda, y no es posible dar otra interpretacion al testamento de D. Francisco Goitia, si se tiene en cuenta que instituye en una sola cláusula, y por consiguiente en un solo acto; y no es verosímil por otro lado que hubiese cambiado repentinamente de efecto y propósito en general, y particularmente en cuanto á su sobrina Doña Josefa Antonia Zuaznabar y sus hijos, supuesto la preferia á los demás, como se demuestra por la doble institucion con que la agració:

Considerando que aun cuando pudiera ocurrir alguna duda al interpretar de esa manera dicho testamento por las palabras con que se halla redactado, vendrian á disiparla los actos posteriores ejecutados por las personas de la familia interesadas en que se llevase á efecto, en atencion á que Doña María Ignacia Goitia, cuyo juicio es tan respetable sobre el particular, por la especialísima situacion en que los vínculos de la sangre la colocan respecto á sus hijas y al testador, lo interpretó del mismo modo, distribuyendo ántes de morir parte de la herencia en cuestion por partes iguales entre sus hijos políticos D. José Manuel Franconi y D. José Antonio Goitia, en representacion de su mujer el primero y de sus hijos el segundo, y en esa misma proporcion mandó en su testamento que se dividiese el resto de dicha herencia; y por consiguiente la Sala sentenciadora, al negar á los hijos de Doña Josefa Zuaznabar el derecho de representacion, infringe la ley del testamento y la 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª, que igualmente se citan en el recurso:

Considerando que habiendo Doña María Ignacia Goitia dispuesto en su testamento otorgado en 20 de Mayo de 1867 que la herencia que procedia de su hermano D. Francisco se dividiese por partes iguales entre su hija Doña María Antonia y los que habían quedado de su otra hija Doña Josefa Antonia, mejorando en tercio y quinto á la primera en sus bienes propios, cuyo testamento fué aceptado por los herederos, no es potestativo despues de esta aceptacion á D. José Manuel Franconi, en representacion de su mujer Doña María Antonia Zuaznabar, que precisamente resulta mejorada, aceptarlo en esta parte y desecharlo en lo que puede serle perjudicial, y por consiguiente la sentencia recurrida que ha venido á darle una interpretacion contraria, ha infringido la ley del testamento, la 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª, la 44, tit. 6.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y las 10 y 36, tit. 9.ª, Partida 6.ª, que en este sentido se citan en el recurso:

Y considerando que no hay necesidad de examinar los demás motivos de casacion que se alegan por cuanto los expuestos bastan á demostrar la procedencia del recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Antonio Goitia en representacion de sus hijos; y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 7 de Marzo de 1871 dictó la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos, á la que se libre orden para la remision de los autos; y devuélvase al recurrente el depósito que ha constituido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, y los pronunciamientos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—El Sr. D. José Fermín de Muro votó en Sala y no pudo firmar.—Mauricio García.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Benito de Ulloa y Rey, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el dia de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 13 de Julio de 1872.—Licenciado Desiderio Martínez.

#### Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 7 de Junio de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pendia interpuesto por Manuel Sanchez Pastor y Eugenio de San Lorenzo contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio en causa seguida á los mismos en el Juzgado de primera instancia de Buenavista por robo:

Resultando que á las doce del día 14 de Noviembre de 1870, Manuel Sanchez Pastor y Eugenio de San Lorenzo se introdujeron en el cuarto segundo de la casa núm. 27 de la calle de Jardines de esta capital, perteneciente á D. Pio Cervantes, y forzando el cajón de una mesa de noche ó gaveta que habia en la alcoba donde dormia, sustrajeron una cartera de bandana que contenia diferentes documentos, entre ellos dos resguardos del Banco de depósito voluntario y dos talones de la Caja, importantes 6.875 pesetas, y además se llevaron un revolver de seis tiros, una caja de cartuchos para el mismo, una moneda de 100 rs., 4 pesetas en plata y unos 49 cuartos:

Resultando que cuando estaban cometiendo el robo llamaron á la campanilla de la puerta, y la criada Mariana Calero pudo salir dando voces de ladrones, por cuyo motivo huyeron ámbos, siendo detenidos con los efectos sustraídos; encontrándose además al Sanchez Pastor una llavecita, una navaja pequeña, un cuchillo y 48 cuartos y medio; al Eugenio un puñal que llevaba en la mano y la baina del mismo, un formón y 48 rs. y un cuarto en el bolsillo, y hallándose además una palanqueta en la escalera:

Resultando, segun declaracion del portero de la casa, que para entrar en ella dijeron que iban á la habitacion del señor Cervantes, y contestándoles que no estaba en casa manifestaron que detrás de ellos venia; y segun manifestacion de la criada, que la dijeron que iban á entregar un dinero al mismo Sr. Cervantes y despues que les abrió la puerta la sujetaron, pudiendo desasirse de ellos que la tenian cogida por el pelo cuando llamaron á la campanilla:

Resultando que á juicio de la Sala no concurrían en el hecho circunstancias atenuantes ni agravantes, por no estar suficientemente justificadas las de premeditacion conocida, ni la de haber empleado astucia para entrar en la casa:

Resultando que la Sala, calificando el hecho de robo frustrado, con armas, en lugar habitado, por valor que excede de 500 pesetas, condenó á los procesados á cinco años de presidio correccional con sus accesorias:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso recurso de casacion por infraccion de ley á nombre de Manuel Sanchez Pastor, fundándolo en el núm. 1.º del art. 4.º de la provisional sobre su establecimiento, alegando como infringidos el art. 1.º del Código que define el delito, pues el hecho de que se trata en los autos no estaba penado en 14 de Noviembre de 1870 por omision ó olvido del mismo Código, como lo prueba que en 4.º de Enero de 1871 se publicó un decreto de la Regencia corrigiendo la omision padecida en el art. 521, y por consiguiente los Tribunales debieron abstenerse de todo procedimiento, elevando la consulta correspondiente al Gobierno:

Resultando que por parte de Eugenio José de San Lorenzo se interpuso tambien el recurso por el mismo fundamento, alegando igualmente la infraccion del art. 1.º del Código y del 7.º de la ley orgánica del poder judicial, segun el cual los Tribunales no pueden aplicar disposiciones de cualquiera clase que sean que estén en desacuerdo con las leyes, como lo está en el caso actual el decreto que corrige el Código penal:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Supremo Tribunal, se ha remitido á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel María de Basualdo:

Considerando que de los hechos consignados por la Sala sentenciadora resulta que Manuel Sanchez Pastor y Eugenio San Lorenzo se introdujeron sin violencia, pero armados, en la casa de D. Pio Cervantes, y forzando el cajón de una mesa de noche ó gaveta sustrajeron de ella documentos, entre los que existian los que representaban valores existentes en el Banco de Depósitos, dinero, un revolver y paquetes de cartuchos:

Considerando que el hecho ejecutado por los recurrentes, aun en el caso de que no tuviese la calificación de robo con armas en lugar habitado que le ha dado la Sala en su sentencia, aplicando disposiciones posteriores á su comision, y que no concurriesen en él violencia ó intimidacion en las personas ni fuerza en las cosas, siempre constituiria un delito contra la propiedad comprendido en otras disposiciones del Código penal:

Considerando que el recurso que han deducido los procesados le fundan no en la mala calificación del delito, sino en que el hecho no estaba penado por la ley al tiempo en que se verificó, aunque luego se haya declarado serlo por un Real decreto que no puede aplicarse legalmente, invocándose el caso 1.º del artículo 4.º de la ley de casacion en los juicios criminales, y la infraccion de los artículos 1.º y 2.º del Código penal:

Considerando que el art. 1.º citado declara que son delitos ó faltas las acciones y omisiones voluntarias penadas por la ley; y los delitos contra la propiedad, como es el presente, lo están por las prescripciones de dicho Código en las diferentes formas con que estos pueden cometerse:

Considerando que el art. 2.º dispone lo que debe hacerse por los Tribunales en el caso de que un hecho digno de represion no esté penado por la ley, y faltando esta circunstancia no puede invocarse útilmente:

Considerando, por consiguiente, que los fundamentos del recurso en la manera y forma que viene interpuesto no son procedentes ni apreciables;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por los procesados Eugenio José de San Lorenzo y Manuel Sanchez Pastor contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid, publicada en 24 de Noviembre último, y les condenamos en las costas; librese certificacion de esta sentencia, que por el conducto ordinario se dirigirá á dicha Sala para los efectos de la ley de casacion en los juicios criminales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Trinidad Sicilia.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel María de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 7 de Junio de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 7 de Junio de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende interpuesto por Manuel Tetilla y consortes contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid en causa seguida á los mismos por robo frustrado en el Juzgado de primera instancia de Ciudad-Rodrigo:

Resultando que Manuel Tetilla, Plácido Hernandez, Antonio Almeida, Damian Francisco Ayuso y Serafin Cid se concertaron para robar la casa de Marcos Sevillano, de Villar de Puerco, en la noche del 3 de Febrero de 1870; pero avisada por el último la Guardia civil, se constituyó esta fuerza en la

casa mencionada, en la cual entraron á las ocho y media de aquella noche cuatro hombres, dos de ellos á lo ménos con la cara cubierta y todos provistos de algun arma, amenazando el que llevaba un puñal al dueño para que entregase 30.000 reales y maniatando otro á su criado, en cuyo momento se presentó la Guardia civil que por haber apagado la luz los malhechores no pudo aprehender más que al Plácido Hernandez:

Resultando que tanto el Sevillano como su criado y los tres guardias civiles declararon que habian conocido perfectamente al Manuel Tetilla, quien, segun los dos primeros, fué el que les amenazó con el puñal, afirmando tambien los guardias que los otros ladrones fueron el Almeida y el Damian Francisco, á los cuales conocieron sin género de duda:

Resultando que el Damian y el Hernandez confesaron su participacion en el hecho: que el Almeida y el Tetilla trataron de probar la coartada sin resultado, pues las citas que hicieron han sido evacuadas desfavorablemente para ellos; y que el Serafin Cid manifestó que cuando le propusieron los demás procesados el robo disimuló y lo participó á la Guardia civil, que le previno concurrirse con los demás á la casa del Sevillano; y que tanto este como su familia han reconocido que nada robaron los sujetos mencionados por haberles sorprendido y obligado á huir aquella fuerza:

Resultando que concluida la causa, el Juez de primera instancia dictó sentencia condenando á los cuatro primeros procesados, como autores de tentativa del delito de robo y absolviendo al Serafin Cid; cuya sentencia ha sido revocada por la referida Sala declarando que el hecho de autos constituye un delito de robo frustrado con violencia é intimidacion de las personas manifestadamente innecesarias para su ejecucion, con la circunstancia agravante de haberse perpetrado de noche, sin ninguna atenuante, y que son sus autores Manuel Tetilla, Plácido Hernandez, Damian Francisco Ayuso y Antonio Almeida, estando probada la criminalidad del primero por declaracion de testigos fidedignos, la del segundo y tercero por su propia confesion, y la del cuarto por indicios graves y concluyentes, y que no es punible el hecho practicado por Serafin Cid; y condenando en su consecuencia, á los cuatro primeros á la pena de seis años y un día de presidio mayor con la accesorias de inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension é imposicion por iguales partes de las cuatro quintas partes de las costas, y absolviendo libremente á Serafin Cid, con la declaracion de oficio de la quinta parte restante de costas:

Resultando que contra esta sentencia interpusieron los cuatro reos penados recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en el caso 3.º del art. 4.º de la provisional que los ha establecido y citando la infraccion de los artículos 3.º y 67 del Código penal vigente, porque la Sala sentenciadora, al calificar de frustrado en vez de tentativa el hecho ó delito imputado ha incurrido en equivocacion, suponiendo ejecutados actos que no lo han sido, cuales eran la aprehension y ocupacion del objeto ó objetos robados:

Resultando que el Ministerio fiscal se ha adherido al recurso, alegando por su parte otro motivo de casacion en favor del reo Antonio Almeida, fundándolo en el caso 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y citando como infringida la regla 45 de la ley provisional para la ejecucion del antiguo Código, toda vez que siguiendo esa regla cuando se cometió el delito, y estando comprobada la criminalidad del Almeida sólo por indicios, ha debido aplicarse á éste como más favorable que las prescripciones vigentes é imponerse por tanto la pena señalada al delito en su grado mínimo:

Resultando que desechado por la Sala segunda de este Tribunal Supremo el recurso interpuesto á nombre de los procesados en la parte que se refiere á la calificación del delito, y admitido el propuesto por el Ministerio público en beneficio de Antonio Almeida, en cuanto á la aplicacion de la pena impuesta al mismo, ha pasado el expediente á esta Sala tercera, ante la cual ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel María de Basualdo:

Considerando que la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, contra la que el Ministerio fiscal ha interpuesto el recurso, califica el hecho ejecutado por los procesados de delito frustrado de robo con violencia é intimidacion en las personas manifestadamente innecesarios; y que en tal concepto aplica á los procesados la penalidad del Código penal vigente como más favorable:

Considerando que la que imponía el art. 427 del antiguo Código de 1830 al robo ejecutado con violencia é intimidacion graves en las personas era la de cadena temporal, que bajaría en el presente caso, mediante la circunstancia de frustrado, á la de presidio mayor, correspondiendo al grado mínimo de esta pena la de siete á ocho años de su duracion:

Considerando que si se admitiesen los fundamentos del Ministerio público para la casacion, aplicando la regla 45 de la ley provisional para la ejecucion del Código de 1830, seria preciso imponer al recurrente la penalidad de dicho Código, con la que se le perjudicaria indudablemente, toda vez que esta Sala tiene declarado diferentes veces que el criterio de la citada regla no puede aceptarse con las disposiciones penales del moderno reformado:

Considerando que la Sala sentenciadora impone á Antonio Almeida seis años y un día de presidio mayor, y si apreciase la penalidad del Código anterior con el criterio de la regla 45, seria ésta, usando del último limite de benignidad, cuando ménos la de siete años de presidio de igual clase, agravacion que no es compatible con el principio benigno consignado en el art. 23 de la legislacion penal vigente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal á favor del procesado Antonio Almeida contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid de 11 de Marzo de 1871; y librese certificacion de esta sentencia que se dirigirá á dicha Sala.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel María de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 7 de Junio de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 7 de Junio de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende interpuesto por María Escolástica Ortega contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid en causa seguida á la misma en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de dicha ciudad por hurto:

Resultando que en 16 de Junio último se dió parte al Juzgado de que á Juan Murcia le habian sido sustraídas varias prendas de ropa, valuadas prudencialmente en 49 pesetas, y encontradas por la esposa de aquel en una prendería donde habian sido vendidas en 2 pesetas por dicha procesada, interin permaneció de criada en la casa del Murcia, confesando la misma estos hechos, y añadiendo que de igual procedencia vendió tambien otras ropas que no podia determinar; pero que lo hizo de orden de su amo para su asistencia durante la ausencia de su mujer, si bien aquel debia tener su razon extraviada, circunstancia que negó rotundamente el Murcia:

Resultando que seguida y fallada la causa en el Juzgado de primera instancia, fué elevada en consulta, y la referida Sala pronunció sentencia declarando que al hecho procesal corresponde la calificación de hurto doméstico en cuantía mayor de 40 y menor de 100 pesetas; que su autor es la procesada, condenándola en su consecuencia en 28 meses y un día de presidio correccional y suspension de todo cargo público, profesion, oficio ó derecho de sufragio durante la condena, al pago de 19 pesetas á Juan Murcia como indemnizacion del importe de las ropas que no parecieron y el de las vendidas, con las costas de ámbas instancias, mandando devolver las ropas depositadas á su dueño y reservando á la prendera su derecho á repetir los 8 rs. que dió á la procesada:

Resultando que contra esta sentencia interpuso María Escolástica Ortega recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en el caso 4.º del art. 4.º de la provisional que los ha establecido, y citando la infraccion del art. 96 del Código vigente, segun el cual, cuando las mujeres incurrieren en los delitos que el mismo castiga con las penas de cadena perpétua ó temporal, ó con las de presidio mayor ó correccional, se les impondrá respectivamente las de reclusion perpétua ó temporal, prision mayor ó correccional:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo y recibido en esta tercera, se ha sustanciado en forma, adhiriéndose á él *in voce* en el acto de la vista el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santías:

Considerando que si las mujeres incurrieren en delitos que se castigan por el Código penal con cadena perpétua ó temporal, presidio mayor ó correccional, corresponde imponer respectivamente reclusion perpétua ó temporal, prision mayor ó correccional en conformidad al art. 96 del Código dicho:

Considerando que versando el caso de autos sobre hurto doméstico contra María Escolástica Ortega, y habiéndosele penado en 28 meses y un día de presidio correccional, hay error en la clase de pena, comprendido en el caso 4.º del art. 4.º de la ley sobre establecimiento de la casacion, y se ha infringido en la sentencia el art. 96 del Código penal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso interpuesto contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid por María Escolástica Ortega; casamos y anulamos dicha sentencia, y librese orden reclamando de dicha Sala la causa original á los efectos del artículo 41 de la ley de casacion en los juicios criminales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Trinidad Sicilia.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto Santías, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 7 de Junio de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 8 de Junio de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende interpuesto por Juan Ibañez Perez contra la sentencia pronunciada por la Sala del crimen de la Audiencia de Granada en causa seguida en el Juzgado de Canjajar por homicidio y lesiones:

Resultando que en la tarde del 5 de Abril de 1871, y en ocasion de que conducian una manada de cabras los pastores José Alcaráz Viciana y Francisco Ruiz y Ruiz y su hijo Francisco Ruiz Gonzalez, se promovió una reyerta entre ellos y Jerónimo Ibañez, por haber entrado algunas de las cabras en un campo sembrado, á consecuencia de lo cual recibieron Francisco Ruiz y Ruiz, José Alcaráz Viciana y un hijo de este llamado José Alcaráz Mota, varios palos que les dió el Ibañez, produciéndoles lesiones que tardaron en curarse ménos de siete días:

Resultando que cuando acudió el referido Alcaráz Mota al sitio donde su padre se hallaba, lo hizo acompañado de dos hombres; y que despues apareció Juan Ibañez y Perez, el cual se dirigió á José Alcaráz Viciana, le cogió de la cabeza obligándole á andar hacia atrás, y al llegar al punto llamado Canton del Llano, le empujó diciéndole: «muere ahí;» causándole en efecto con instrumento contundente y cortante una lesion que produjo rápidamente la muerte:

Resultando que la Sala declaró que los hechos probados constituían delito de homicidio, de que era responsable Juan Ibañez Perez; y en su consecuencia le condenó á 15 años de reclusion con sus accesorias, haciendo otras declaraciones tambien respecto á las faltas incidentales que resultaban:

Resultando que contra esta sentencia interpuso recurso de casacion el mismo Ibañez por infraccion de ley, que fundó en los casos 4.º y 5.º del art. 4.º de la provisional sobre su establecimiento, alegando como infringidos:

1.º El núm. 1.º del art. 9.º y su concordante caso 6.º del 8.º por haber obrado en defensa de un extraño con las circunstancias que dicho artículo expresa:

2.º El núm. 4.º del art. 9.º por haber precedido provocacion ó amenaza de parte del ofendido:

3.º El núm. 7.º del mismo artículo por haber obrado por estímulos tan poderosos que debieron producir arrebató y obcecacion:

4.º El caso 5.º del art. 82 por deberse imponer la pena en el grado inmediatamente inferior, segun dichas circunstancias:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Supremo Tribunal, fué remitido á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santías:

Considerando que no puede prevalecer el recurso de casacion que se apoya en los casos 4.º y 5.º de la ley que lo establece, sino cuando admitidos los hechos consignados en la sentencia la calificación legal de la participacion que en ellos se atribuya y declare á cualquiera de los procesados, ó la pena impuesta no fuera la que correspondiera segun las leyes; y cuando presupuestos los hechos, se cometa error de derecho en la calificación de las circunstancias agravantes, atenuantes ó de exencion de responsabilidad:

Considerando que de los hechos consignados y admitidos como probados por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada aparece que Juan Ibañez Perez fué el autor del homicidio cometido en la persona de José Alcaráz Viciana, sin



que al ejecutar este hecho se hallase el Viciario riñendo con nádie, sino en un punto distante del sitio de la contienda, por lo que no puede mediar la razon de haber acudido el procesado en defensa del Jerónimo Ibañez:

Considerando que por los mismos hechos admitidos como probados consta que tampoco concurrieron ni pudieron concurrir las dos circunstancias atenuantes muy calificadas que cita el recurrente, porque no habiéndosele causado por nádie ofensa de ninguna clase no habia provocacion á que contestar, ni presenciando la contienda hasta el momento de hallarse luchando Jerónimo Ibañez con José Alcaráz Mota, y yendo á buscar y herir á Alvarez Viciario, que no intervenia en ella, no hubo motivo para que obrase por estímulos tan poderosos que produjesen en su ánimo obcecacion y arrebató que le estimulase á la ejecucion de las obras:

Considerando, por lo expuesto, que la Sala sentenciadora, al calificar de homicidio simple el delito objeto de la causa que ha motivado este recurso, y al castigar á su autor Juan Ibañez Perez con la pena de 15 años de reclusion, por no estimar la concurrencia de circunstancia alguna agravante ni atenuante, no ha incurrido en los errores de derecho que señalan los casos 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, ni infringido los artículos 9.º y 82 del Código penal vigente, citados por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Juan Ibañez Perez contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, y le condenamos en las costas; librese certificación á la mencionada Audiencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto Santías, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 8 de Junio de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

#### Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Junio de 1872, en los autos promovidos en este Tribunal Supremo por D. José de la Quintana y Bayas de Avila, representado por el Licenciado D. José Esteve y Torregrosa, contra la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre la Real orden de 14 de Setiembre de 1871 que desestimó sus peticiones relativas á ser repuesto en el cargo de Escribano de actuaciones del Juzgado del Congreso de esta corte, hoy sobre precedencia de la via contenciosa:

Resultando que, previa formacion del oportuno expediente y exámen, fué nombrado D. José de la Quintana y Bayas de Avila por el Ayuntamiento de Fuente el Saz de Jarama en el año de 1847 para servir la Escribanía numeraria de dicha villa que era de su propiedad, expidiéndosele en su virtud la correspondiente cédula para su ejercicio en 7 de Enero siguiente por reunir los requisitos y condiciones que exige la ley:

Resultando que posteriormente fué nombrado Escribano criminalista, y más tarde de actuaciones en el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, de que tomó posesion en Junio de 1853; pero formada causa contra el mismo en el año de 1868 por falsificación de documentos oficiales, se le suspendió de dicho cargo por la Audiencia del territorio y recayó sentencia ejecutoria condenándole á la inhabilitacion especial perpétua para el cargo de Escribano de actuaciones por la prevaricacion, dos años de sujecion á la vigilancia de la Autoridad por cada uno de los dos delitos de falsedad, multa de 40 escudos por retrasos maliciosos y en las costas y gastos del juicio:

Resultando que mandada suprimir dicha Escribanía en 19 de Julio de 1869 por el Ministerio de Gracia y Justicia por haber excedentes, en 7 de Agosto acudió el interesado al mismo Ministerio *pidiendo se le concediera la gracia de ejercicio en aquella* por haber sido indultado en 31 de Mayo anterior de la pena de inhabilitacion perpétua especial impuesta como pena principal y no como accesoria, manifestando para ello que el Juez y el Promotor fiscal del Juzgado le alzaron la suspension; pero consultada la Sala de gobierno de la Audiencia, habia considerado en 31 de Julio que la rehabilitacion no estaba arreglada á lo prescrito en los artículos 44 y 45 del Código penal, y mandó en su virtud recogerle la Escribanía, cuya solici-tud reprodujo en 30 de Diciembre, 4 de Mayo de 1870, 18 de Julio y 5 de Setiembre de 1871, pidiendo en esta última que se le comunicase oficialmente y de Real orden la resolucio-n negativa recaída en su expediente para poder acudir á la via contenciosa; por lo que en 14 de Setiembre del mismo año se dictó Real orden accediendo á sus deseos, comunicándole oficialmente que habian sido desestimadas en diferentes fechas las anteriores peticiones respectivas á que se le reponga en el cargo de Escribano actuario de los Juzgados de Madrid:

Resultando que contra la anterior Real orden y en 3 de Noviembre de 1871, D. José de la Quintana y Bayas de Avila presentó demanda contencioso-administrativa en este Tribunal Supremo, representado por el Licenciado D. José Esteve y Torregrosa, pidiendo que en definitiva se revocaran los acuerdos del Ministerio de Gracia y Justicia de que hace mérito la Real orden ántes citada, *declarando que tiene la aptitud legal y todas las circunstancias necesarias para ser repuesto en la Escribanía que desempeñó*, aduciendo para ello los razonamientos que creyó oportunos:

Resultando que reclamado y recibido el expediente gubernativo, y pasado todo al Ministerio fiscal, en dictámen de 16 de Mayo último pide se sirva la Sala desestimar la demanda por improcedente, fundado en que aun cuando esta se dirige contra las resoluciones expedidas por el Ministerio de Gracia y Justicia, las cuales no hicieron más que resolver, de conformidad con lo mandado por la Sala de gobierno de la Audiencia, contra el acuerdo de esta última era contra quien se dirigia la reclamacion, y no es dado á la jurisdiccion contencioso-administrativa inmiscuirse en las resoluciones dictadas por los Tribunales ordinarios, contra cuyos fallos hay recursos en las leyes del mismo fuero comun; con lo que se pusieron los autos de manifiesto á la parte recurrente para instruccion del anterior escrito fiscal:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que no proceden los recursos contenciosos contra los actos del Gobierno en la esfera de su potestad discrecional, y que á ese órden pertenecen las gracias concedidas por los indultos, así como las denegaciones sobre rehabilitaciones especiales, que son los fundamentos en que descansa la demanda deducida por D. José de la Quintana:

Considerando que tampoco proceden las demandas de esta índole cuando no son perfectamente congruentes con las pre-

tensiones deducidas en el expediente administrativo que le sirve de base:

Considerando que esta discordancia resulta en la formulada por D. José de la Quintana, puesto que ante el Ministerio de Gracia y Justicia pidió de un modo concreto volver á ejercer la Escribanía de actuaciones, de que fué privado por una sentencia ejecutoria, y ante el Tribunal reclama se declare su aptitud para poder ser repuesto en ella, lo cual es muy diferente:

Considerando que en la enunciada sentencia se impuso al demandante la pena de inhabilitacion perpétua especial, y no resulta que haya obtenido rehabilitacion en la forma que prescribe el Código, para poder fundar en ese acto un derecho que haya podido ser lastimado, sin lo cual no pueden iniciarse recursos contenciosos:

Y considerando que, aun prescindiendo de los efectos legales de esa sentencia, el oficio de Escribano que desempeñó D. José de la Quintana quedó suprimido, segun resulta del expediente administrativo, y no hay términos hábiles para que vuelva á él, sin que sobre el mismo pueda tampoco alegar derecho alguno preexistente, puesto que el Gobierno al nombrarlo lo hizo en uso de sus facultades discrecionales, y sin que precediese acto alguno de oposicion ni de ninguna otra clase que pudiese obligar al Ministerio de Gracia y Justicia á respetar en todo evento á este funcionario;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la via contenciosa, y que no há lugar á la admision de la demanda interpuesta por D. José de la Quintana contra la Real orden de 14 de Setiembre de 1871 que ha sido reclamada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Gracia y Justicia con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 8 de Junio de 1872.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Junio de 1872, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Justo Pelayo Cuesta, en nombre de D. Pedro José Peñate y Sosa, como marido de Doña María de la Encarnacion Lorenzo y Gomez, y el Ministerio fiscal, representando á la Administracion general del Estado, en apelacion de las providencias dictadas por la Sala primera de la Audiencia de Las Palmas en 25 y 31 de Mayo de 1871 declarando por la primera no haber lugar á la admision de cierta demanda, y por la segunda denegando la reposicion de la primera:

Resultando que D. Pedro Peñate y Sosa, en representacion de su mujer, presentó demanda por medio de Procurador en la Audiencia de Las Palmas en 16 de Mayo de 1871, refiriendo que la misma adquirió por herencia de sus padres unos terrenos situados en el pago de las Góteras, en el término de Santa Brígida, de unos cinco celemines de cabida, lindantes con los de D. Francisco Miguel Naranjo: que segun habia sabido, Don Sebastian Perez, á nombre de su hijo D. Domingo Perez Saldos acudió al Gobierno civil de la provincia el año de 1868 manifestando era dueño de varios terrenos y fuentejillas de agua en el mismo pago y de las filtraciones y remanentes del baranco de las Góteras en una extension de 1.400 metros, y que para dar riego á aquellos habia abierto dos terceras partes de acequia para la conduccion de dichas aguas con el consentimiento de los particulares por donde atravesaba, faltándole sólo para la restante el del Presbítero Naranjo y otros de su familia que componian una quinta parte de los propietarios por donde pasaba el acueducto: que fundado Perez en dichos antecedentes pidió que se formara el expediente que exige la ley de aguas para la servidumbre forzosa de acueducto con audiencia de los dueños de los terrenos que se oponian, y que en su día se declarase que habia lugar á ella con arreglo á lo dispuesto en los artículos 118 y siguientes de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866: que instruido el oportuno expediente, se anunció en el *Boletín oficial* de la provincia para que reclamasen los que se creyeran con derecho á ello, notificándose personalmente al Presbítero Naranjo y otros, los cuales lo verificaron así: que á pesar de ello el Gobernador, conformándose con el informe de la Seccion de Fomento, acordó la servidumbre forzosa de acueducto solicitada con el carácter de perpetuidad, debiendo satisfacer á los dueños de los terrenos ocupados el valor de los mismos con las obligaciones y reservas que se consignaban, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 126 y 299 de la ley: que esta providencia se mandó hacer saber á los interesados por conducto del Alcalde: que una de las fincas atravesadas por la tarja, segun la anterior providencia, lo era la referida al principio, y jamás habian dado ellos su consentimiento para que se estableciese tal servidumbre ni se les habia notificado personalmente cosa alguna, porque habiéndolo sabido extrajudicialmente en uso del derecho que les concedia la ley y la garantía que les daban los artículos 13 y 14 de la Constitucion vigente recurrieron contra la providencia del Gobernador por la via contenciosa; y despues de otros argumentos y citas de leyes en su favor, pidieron se les admitiese la demanda y que se sustanciase con arreglo á los trámites establecidos por el reglamento de 1.º de Octubre de 1845 sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administracion con citacion y emplazamiento de los herederos de D. Domingo Perez, y á su tiempo se declarase nula no sólo la providencia del Gobernador, sino tambien el mismo expediente gubernativo, el que se repusiese al estado en que debió ser citado y oido acerca de la pretension del Perez, y que esta demanda se acumulase á la que con igual objeto seguia el Presbítero Naranjo y consortes:

Resultando que oido el Ministerio fiscal, dijo no se oponia á la admision de la demanda, y que versando la cuestion que se promovia sobre intereses y derechos de particulares, no se mostraba parte en el asunto; y que en su virtud en 25 de Mayo de 1871 la Sala respectiva de la Audiencia de Las Palmas, mediante á no acomodarse la referida demanda á lo establecido en el art. 22 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845 sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administracion por no acompañarse á la misma los documentos que debia presentar con arreglo á derecho, declaró no haber lugar á su admision:

Resultando que dentro del término legal, y con presentacion de varias partidas sacramentales, pidió el actor reposicion de dicha providencia, ó en otro caso que se le admitiese la apelacion subsidiaria que interponia, siendo denegada aquella y admitido este recurso libremente y en ámbos efectos por providencia de 31 del mismo mes, por lo cual se remitieron los

autos originales á este Tribunal Supremo previa citacion del Procurador del apelante:

Resultando que entregados estos á D. José Peñate, mejoró el recurso representado por el Licenciado D. Justo Pelayo y Cuesta, á quien se tuvo por parte, pidiendo en 21 de Setiembre que se revocasen dichas providencias de la Audiencia de Las Palmas, y se mandase devolver los autos á la misma para que, admitiendo la demanda, decidiese sobre su acumulacion al pleito que seguia el Presbítero Naranjo, fundado en que al decidir de plano la no admision de la demanda dejó de expresarse qué clase de documentos se pedian, que si eran los respectivos á la personalidad del demandante ya fueron presentados en autos, y en el caso de no haberlo sido, seria objeto de una excepcion dilatoria de parte de los demandados, que debería interponerse y decidirse con arreglo á los artículos 33 y siguientes del reglamento de 1845: que en cuanto al expediente administrativo y la resolucio-n del Gobernador existian en la misma Audiencia, que era á quien podia pedírseles por no habersele comunicado cosa alguna de un modo oficial por quien podia hacerlo; y por ello pidió la acumulacion á los autos del Presbítero Naranjo donde existen tantos documentos, habiéndose dictado la segunda providencia con infraccion de lo dispuesto en el art. 205 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846:

Resultando que al contestar el Ministerio fiscal, pidió que se revocase la providencia en que no se admitió la demanda, repusiese los autos al estado de presentacion de la misma y se sustanciase con arreglo á derecho, exponiendo que si el demandante omitió ó no el nombre del verdadero demandado ó sea la Administracion, sólo puede decirse despues de examinado el expediente gubernativo, cuya reclamacion corresponde hacerla á la Audiencia sin excitacion de las partes interesadas en el asunto: que la falta de presentacion de documentos con las demandas contencioso-administrativas si pueden servir de fundamento para desestimar aquella, no es bastante para declarar su inadmission, ni que tal declaracion se haga ántes de que se llenen las formalidades prescritas en los artículos 23 y 8.º del decreto de 26 de Noviembre de 1868: que la no justificacion de la personalidad es motivo de excepcion dilatoria sustanciable despues de admitida la demanda; y que es de ley, presentada esta contra una resolucio-n gubernativa, decidir ante todo si el recurso es contencioso-administrativo, y si procede ó no su admision, cosa que no se ha hecho en el presente caso, pues ni aun corre con los autos el expediente administrativo, ni existe copia de la resolucio-n reclamada, ni parece que se le notificó al demandante:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Jimenez Mascarós:

Considerando que llamadas las Salas primeras de las Audiencias por el decreto de 13 de Octubre de 1868 á conocer de los negocios contencioso-administrativos que pertenecian á los Consejos provinciales, en los artículos 7, 18 y siguientes de la ley de 26 de Noviembre inmediato se fijaron las reglas del procedimiento á que las referidas Salas deben acomodar la sustanciacion de las demandas que ante las mismas se presentan:

Considerando que si bien se dispone en el art. 22 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845 *que las demandas para incoar el procedimiento deben estar documentadas*, esa falta, en cuanto se relaciona con la personalidad del demandante, quedó subsanada con la presentacion de los que trajo despues de los autos:

Considerando que acreditada la personalidad, lo que procede en estos negocios es pedir al Gobernador el expediente que motiva la reclamacion, pues sin tenerle á la vista no puede conocer el Ministerio fiscal si procede ó no la via contenciosa, y en su consecuencia la admision ó no admision de la demanda, y la Sala dictar sobre este incidente previo la sentencia que estime procedente:

Y considerando que por lo expuesto la denegacion de plano que ha decretado la Sala primera de la Audiencia de Las Palmas no está ajustada al procedimiento que la ley y la jurisprudencia tienen establecido para el actual;

Fallamos que debemos revocar y revocamos el auto apelado de 25 de Marzo de 1871; y reponiendo las cosas al estado que tenian en 30 de Mayo de 1871 despues de presentado el escrito de mejora del citado auto con los documentos que acompañan, devuélvase los autos á la Audiencia de Las Palmas por el conducto correspondiente para que lo sustancie con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y remitiéndose certificación de la misma á la referida Audiencia de Las Palmas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José Jimenez Mascarós, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 10 de Junio de 1872.—Licenciado Manuel Aragonese Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Junio de 1872, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Fernán Garcia Vior, en representacion de D. Pedro Rubiera y otros vecinos de la parroquia de Jove, provincia de Oviedo, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion del Estado, sobre que se revoque la orden de 12 de Agosto de 1870, que confirmando un acuerdo de la Junta superior de Ventas, les denegó el dominio útil de varias fincas:

Resultando que en 28 de Abril de 1869 D. Pedro Rubiera, Antonio Menendez Poago, Alonso Alvarez Veriña y otros 13 vecinos de la parroquia y provincia expresadas acudieron al Director de Propiedades y Derechos del Estado, expresando que en el año de 1843 solicitaron el dominio útil de los bienes titulados *Manso de Jove*, procedentes del Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Oviedo, por medio de expediente instruido con sujecion á las disposiciones entonces vigentes: que en 1855 insistieron en su reclamacion por otro expediente formado á instancia de los mismos, y que no pareciendo uno ni otro, y habiendo reclamado en tiempo hábil, estaban dispuestos á justificar con arreglo á las prescripciones de la Real orden de 24 de Diciembre de 1860 la continuidad de la llevanza de dichos mansos por individuos de sus familias desde ántes de 1800 hasta el día, y que en su virtud pedian que á este efecto se les concediera el plazo que se estimase conveniente:

Resultando que por el Oficial primero Interventor de la Administracion de Hacienda de la provincia se certifió que se hallaban registradas sus solicitudes en los asientos de los referidos años, aunque no existian allí ninguno de los dos expedientes, y que en su virtud se les concedió la formacion de otro nuevo, fijándose el plazo de seis meses para justificar su derecho:

Resultando que para este efecto presentaron: primero, una







Nomenclator de la provincia. Un cuaderno en folio.  
 Atlas geográfico universal. Barcelona, 1871. Un vol. en 4.º, tela, con 18 mapas.  
 La India en 1858, por D. Luis Estrada. Madrid, 1858. Un volumen en 4.º con 18 mapas.  
 Viaje de Ceylan á Damasco, por D. Adolfo Rivadeneyra. Madrid, 1871. Un vol. en 8.º.  
 Resumen de Historia general de España, por el Dr. D. Fernando de Castro. Décima edicion corregida. Madrid, 1871. Un volumen en 4.º menor, holandesa.  
 Cartas á Lord Holland sobre los sucesos políticos de España en la segunda época constitucional, por D. Manuel José Quintana. Segunda edicion Madrid, 1853. Un vol. en 8.º.  
 Espartero, por Ernesto Liébanes. Madrid, 1868. Un cuaderno en 4.º.  
 Memoria de los trabajos practicados y adquisiciones hechas para el Museo Arqueológico Nacional, por D. Juan de Dios de la Rada y Delgado y D. Juan Malibran. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.º.  
 Programa de un curso de Física y Química, por D. M. Ramos. Tercera edicion revisada y aumentada. Madrid, 1867. Un volumen en 8.º con láminas.  
 Contestacion á las preguntas de Física y Química en los exámenes de segunda enseñanza. Tercera edicion. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º.  
 Elementos de Física y Química, por D. M. Ramos. Cuarta edicion. Madrid, 1871. Un vol. en 8.º con grabados.  
 Elementos de Química general, por el mismo. Madrid, 1865. Un vol. en 8.º con grabados.  
 Estudio de los objetos que en la Exposicion de Londres de 1862 tenian relacion con las aplicaciones de las Ciencias físicas, por D. Eduardo Rodriguez. Madrid, 1865. Un volumen en 4.º.  
 Almanaque meteorológico-agrícola para el año de 1858, por D. M. S. S. Primera parte. Instrumentos meteorológicos. Madrid, 1857. Un vol. en 8.º con grabados.  
 El mismo para 1859, por el mismo. Segunda parte. Nociones de Botánica. Madrid, 1858. Un cuaderno en 8.º con grabados.  
 Programa de un curso de Elementos de Historia natural, por D. M. Ramos. Madrid, 1865. Un vol. en 8.º con láminas.  
 Elementos de Historia natural, por el mismo. Segunda edicion. Madrid, 1865. Un vol. en 8.º con láminas.  
 Determinacion de las especies minerales por el sistema químico de Kohel, modificado y ampliado por D. Amalio Maestre. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.º.  
 Estudio médico, farmacéutico y económico de las solanáceas, seguido de una monografía sobre la belladona, por Don Primo Comendador y Tellez. Béjar, 1864. Un vol. en 4.º.  
 Fomento de la poblacion rural, por D. Fermin Caballero. Tercera edicion. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º mayor.  
 Del guano, informe del Consejo Real de Agricultura, Industria y Comercio acerca de este abono. Madrid, 1850. Un cuaderno en 8.º.  
 El oidium, sus estragos y manera práctica de prevenirlos por medio del azufrado metódico de la vid, por D. Juan Ruiz. Madrid, 1862. Un cuaderno en folio con láminas.  
 Manual de Selvicultura práctica, por D. José García Sanz. Madrid, 1863. Un vol. en 8.º.  
 Manual práctico de Horticultura, por el mismo. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º.  
 Manual para el cultivador de sedas, por el mismo. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º.  
 Memoria sobre las industrias del lino y del cáñamo en la Exposicion de Londres de 1862, por D. German Losada. Madrid, 1864. Un cuaderno en 8.º carton.  
 Manual de Piscicultura, por D. José García Sanz. Madrid, 1863. Un vol. en 8.º.  
 Tratado sobre la cria, aprovechamiento y utilidades de los ánales ó patos. Madrid, 1828. Un cuaderno en 8.º.  
 Tratado sobre las palomas. Cuarta edicion. Madrid, 1869. Un vol. en 8.º.  
 Tratado sobre los cerdos. Madrid, 1830. Un vol. en 8.º.  
 Tratado del ganado vacuno. Madrid, 1832. Un vol. en 8.º.  
 Censo de la ganadería de España, segun el recuento verificado por la Junta general de Estadística. Madrid, 1868. Un volumen en 4.º.  
 Diccionario doméstico. Repertorio universal de conocimientos útiles, por D. Balbino Cortés y Morales. Madrid, 1868. Un volumen en folio.  
 Memoria relativa á la Exposicion universal de Londres, por D. Ramon T. Muñoz de Luna. Madrid, 1863. Un cuaderno en 8.º.  
 Programa de las exposiciones internacionales de objetos de artes, industrias é invenciones que deben celebrarse anualmente en Londres á partir de 1871. Disposiciones de la Comision inglesa y resoluciones del Gobierno en lo relativo á España. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º.  
 Sucinta reseña y observaciones acerca del origen del chocolate y su fabricacion, por D. Matías Lopez y Lopez. Segunda edicion. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º con el retrato del autor.  
 Breve narracion y apuntes acerca de la utilidad y preparacion del café, por el mismo. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º con el retrato del autor.  
 Memoria sobre tintes y estampados, por D. Ramon de Manjarrés y Bofarull. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º.  
 Manual del consumidor de gas, por D. Francisco de P. Rojas. Valencia, 1862. Un cuaderno en 8.º con láminas.  
 Memoria sobre el beneficio de las sustancias bituminosas, por D. Cirilo Tornos. Madrid, 1863. Un cuaderno en folio.  
 Memoria sobre el material de ferro-carriles, por D. Juan B. Jimenez y D. Agustín D. Agero. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º.  
 Resumen del derecho mercantil marítimo de España, por D. José Benito Goldaracena. Bilbao, 1863. Un cuaderno en 4.º.  
 Higiene y primeros socorros, por D. Gabriel Fernandez. Sexta edicion corregida y aumentada. Madrid, 1858. Un cuaderno en 8.º.  
 Manual del arte de obstetricia para uso de las matronas, por el Dr. D. Francisco Alonso y Rubio. Madrid, 1866. Un volumen en 8.º con láminas.  
 Memoria sobre las ventajas y utilidades de la quina buena y perjuicios de la mala, por el Dr. D. Gregorio Bañares. Madrid, 1807. Un vol. en 8.º.  
 Análisis del agua mineral de los baños de Fuensanta ó Hervideros, por el mismo. Madrid, 1820. Un vol. en 4.º.  
 Recuerdos históricos de la corporacion facultativa de los hospitales generales de Madrid, por el Dr. D. Félix García Caballero. Madrid, 1863. Un cuaderno en 4.º.  
 Memoria sobre los instrumentos de música presentados en la Exposicion internacional de Londres del año de 1862, por D. Antonio Romero y Andía. Madrid, 1864. Un cuaderno en 4.º.  
 Arte de la restauracion, observaciones relativas á la restauracion de cuadros, por D. Vicente Polero y Toledo. Madrid, 1853. Un cuaderno en 8.º.  
 Cartas á un niño sobre Economía política, por D. M. Ossorio y Bernard. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º.

Proteccion y comunismo, por Federico Bastiat. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.º.  
 ¡Maldito dinero!, por el mismo. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.º.  
 Estudio crítico y catecismo de la ciencia del crédito, por D. Antonio Aguirrezábal. Valladolid, 1868. Un cuaderno en 4.º.  
 Instituciones é impuestos del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, por Fisco y J. Van der Straeten. Traducción de D. F. del Villar y D. D. M. Rayon. Madrid, 1867. Un vol. en 4.º.  
 Diferentes clases de pauperismo y su influencia en la sociedad. Discurso por D. Joaquin Magaz y Jáime. Segunda edicion. Barcelona, 1871. Un cuaderno en 4.º.  
 Unidad de fueros. Decreto del Gobierno Provisional, por D. Diego Montaut. Madrid, 1868. Un cuaderno en 4.º.  
 Diccionario de la ley electoral con arreglo al decreto de 20 de Agosto de 1870, por D. Antonio de Góngora y Gomez. Gerona, 1870. Un cuaderno en 4.º.  
 Novísimo diccionario para el uso del papel sellado, por el mismo. Madrid, 1862. Un vol. en 4.º apaisado.  
 Apuntes sobre estadística de la administracion de justicia, por D. Juan de Pueyo y Bueno. Madrid, 1864. Un vol. en 4.º.  
 Teoría general de la urbanizacion, por D. Ildefonso Cerdá. Madrid, 1870. Dos vols. en folio.  
 Total: 155 obras, con 163 vols. y 5 hojas.  
 Madrid 17 de Noviembre de 1871.—El Director general, Antonio Ferrer del Rio.

### Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

PROGRAMA DE LA REUNION AGRÍCOLA QUE EL INSTITUTO AGRÍCOLA CATALAN DE SAN ISIDRO HA ACORDADO CELEBRAR EN BARCELONA EN SETIEMBRE Y OCTUBRE DEL CORRIENTE AÑO, CONCURRIENDO LAS CUATRO PROVINCIAS CATALANAS.

Firme esta Comision directiva en su propósito de beneficiar todas las ventajas, todas las favorables consecuencias de que para los adelantos de la Agricultura fueron origen las Reuniones agrícolas, con unánime aplauso celebradas por el Instituto en Manresa, Reus, Figueras y Lérida, ha creído llegada la ocasion de dar complemento á este primer y elocuente ensayo, llevado ántes al corazon de las cuatro provincias catalanas, llamándolas á concurrir, alocionadas ya por la experiencia, á una general que tendrá lugar en la capital de nuestro antiguo Principado en otoño del corriente año.

Hallar ántes espacio en ella la exposicion anunciada en los programas de la de uvas de Setiembre último, con todos los instrumentos, aparatos y máquinas que con la viticultura y vinificacion se relacionan. Lo hallará de todos los productos de los múltiples y variados ramos en que la agricultura se divide, ya que el Instituto fija por igual en cada uno de ellos su atencion. Hallaránlo asimismo los certámenes en que tomen parte los labradores en la práctica de las principales faenas del campo. Y lo hallará, en fin, la discusion de temas debatidos entre los socios del Instituto y los demás agricultores y personas competentes, cuyo concurso se considere útil á la ilustracion de las cuestiones de mayor trascendencia para los intereses rurales del país.

Cumple ahora á la Directiva dejar aquí públicamente consignado, como asseveracion de justicia, que en vano hubiera esforzado su buena voluntad y persistido en su empeño, sin el generoso auxilio que especialmente se han complacido en prestarle la Excmo. Diputacion provincial y el Excmo. Ayuntamiento de Barcelona, para dar á cada uno de los actos mencionados toda la solemnidad y el esplendor que reclaman; y sin la eficaz cooperacion que al efecto les prestan algunos de nuestros consocios, señalando honrosos é importantes premios á propietarios, á colonos y braceros, como prenda de noble estímulo, como galardón ofrecido á su constante laboriosidad.

En igual sentido los ofrece el Instituto, atendiendo preferentemente á los cultivos llamados en su especialidad á abrirse nuevos mercados por medio de las modernas vias de rápida comunicacion.

Establécense para esta Reunion Agrícola las siguientes bases:

1.ª Tendrán derecho á concurrir á ella los propietarios rurales de las cuatro provincias catalanas, así como los de los distritos de fuera del Principado en que el Instituto tenga alguna Subdelegacion.

2.ª Los principales actos á que dará lugar la Reunion serán: la Exposicion general de productos de la tierra y de las industrias agrícolas como preliminar de aquella; el concurso de labradores en la práctica de las principales faenas del campo; la Asamblea en que han de discutirse los temas de reconocido interés sometidos á su deliberacion; la distribucion solemne de las recompensas adjudicadas por el Jurado en cada uno de los casos previstos en los programas.

3.ª La Exposicion se abrirá el día 24 de Setiembre con las formalidades de costumbre. El concurso de labradores deberá verificarse el día 31 de Octubre, y la distribucion de premios el día 1.º de Noviembre.

4.ª Los que deseen tomar parte en la Exposicion deberán remitir á la Secretaría general del Instituto, plaza del Beato Oriol, 4, por todo el mes de Agosto la lista de los ejemplares que se propongan exponer, arreglada al orden de los concursos.

5.ª Todos los objetos que han de concurrir á la Exposicion habrán de entregarse por todo el día 14 de Setiembre, á excepcion de los forrajes, hortalizas y tubérculos, que se admitirán hasta el día 23 del mismo mes, con tal que previamente se haya pasado nota de aviso. Las uvas, frutas del tiempo y plantas vivas se admitirán conforme vayan presentándose mientras dure la Exposicion.

6.ª Los objetos que á esta se destinen deberán ir acompañados de una nota que exprese el nombre del propietario expositor, pueblos en cuyo término se hayan obtenido y demás datos que sobre su cultivo ó precio se quieran hacer constar. Todos irán rotulados con el nombre español ó científico y el del expositor; debiendo advertir que la medida para los áridos será de dos litros 60 centilitros, y para los líquidos dos litros aproximadamente, como minimum, en dos botellas.

7.ª La forma y horas de visitarse la Exposicion se anunciarán oportunamente.

8.ª Los que quieran optar á los premios correspondientes al concurso de labradores deberán procurarse una papeleta de permiso, que les será entregada el día 29 de Octubre en la Secretaría general del Instituto. Deberán al propio tiempo proveerse de los instrumentos correspondientes y conducir, los que hayan de arar, el ganado con que se propongan verificarlo.

9.ª Para optar á los premios ofrecidos se reunirán los labradores en el sitio, forma y durante el tiempo que previamente se les señalará, dándose al que mejor haya desempeñado el trabajo respectivo, y dejándose de adjudicar en el caso de no considerarse á ninguno de aquellos digno de recompensa.

10.ª Un Jurado, nombrado previamente, calificará los productos ó ejemplares expuestos y cuantos objetos formen parte de los concursos en que la Exposicion esté dividida, y adju-

dicará los premios consignados en este programa en el tiempo que esta permanezca abierta. Podrá asimismo, de acuerdo con la Directiva, ampliar dichos premios si fuere necesario, adjudicarlos nuevos dada la importancia del caso que lo motivara, ó dejar de adjudicar los propuestos no habiendo suficiente mérito para ello.

11.ª También los adjudicará á los labradores por sus trabajos, si les considera con suficiente mérito, previa la correspondiente calificacion, despues de designados el sitio, forma y duracion de las faenas respectivas.

12.ª Todos los propietarios rurales y cosecheros de las demarcaciones indicadas en la base 1.ª tendrán derecho á presentar á la Exposicion los objetos expresados en el siguiente programa; así como aquellos que, aun cuando no pertenecieran á dichas demarcaciones, presentasen algun sistema de cultivo, producto, máquina ó invento de reconocido mérito, á juicio del Jurado. Respecto á máquinas, aperos, instrumentos, aparatos, herramientas y utensilios, se admitirán cualquiera que sea el punto de su procedencia.

Tendrán también derecho á concurrir en iguales condiciones los labradores que demostraran alguna práctica en los trabajos de la tierra de especialidad ó utilidad notoria.

PREMIOS OFRECIDOS POR LOS SEÑORES SOCIOS DEL INSTITUTO.

Del Excmo. Sr. Duque de Almenara—Alta.

Quinientas pesetas.—Al labrador ó trabajador de la tierra que no contando con más recursos que su trabajo, tenga mayor número de hijos que sabiendo leer y escribir se hayan dedicado siempre á las faenas agrícolas y hayan observado una buena conducta moral y religiosa.

Del Excmo. Sr. D. Fernando Puig.

Quinientas pesetas.—Al colono que lleve mayor número de años en una misma hacienda, atendida la equidad de los pactos, y tenga mayor número de hijos que sabiendo leer y escribir estén dedicados á la agricultura, habiendo conservado siempre los principios morales y religiosos; siendo preferido, en igualdad de circunstancias, el que haya prestado algun servicio de reconocido mérito al propietario.

Del Excmo. Sr. Marqués de Alfráns.

Medalla de oro.—Al mejor arboricultor que pruebe sus principales conocimientos en las prácticas de la poda, y en las explicaciones que dé sobre el mejor modo de cultivar los árboles.

Del Excmo. Sr. Duque de Solferino.

Medalla de oro.—Al propietario ó labrador que en el último quinquenio haya introducido en la explotacion de una finca algun nuevo producto de reconocida utilidad, ó haya puesto en práctica algun sistema de cultivo considerado como verdadero adelanto agrícola.

Del Sr. D. Rafael de Llansa.

Medalla de oro.—Al propietario que justifique haber puesto la ganadería de su finca en perfecta relacion con la explotacion de la misma.

De otro señor socio.

Cien pesetas.—Al colono ó jornalero arrendatario de terrenos que, con menos recursos, lleve notas más detalladas de sus operaciones y del coste de sus productos.

PREMIOS DEL INSTITUTO.

Premio de honor.

Título de socio de mérito y medalla de oro.—Al propietario de una finca importante que demuestre, á satisfaccion del Jurado, haber llevado su explotacion hasta el punto de obtener productos animales y vegetales en cantidad proporcionada á la extension de su propiedad, sin introducir en ella nada de abonos que no se produzcan en la misma finca, exceptuando las sustancias minerales que se juzgen estrictamente necesarias para evitar la esterilidad del suelo.

Título de socio honorario y medalla de plata.—Al propietario de una finca que tenga cinco hectáreas por lo menos de monte alto ó maderable, sea procedente de siembra, sea de diseminacion natural, y cuyos brinzales ó vástagos cuenten por lo menos cinco años; ó al propietario de igual extension de monte medio, es decir, compuesto en parte de árboles nacidos de semilla y en parte de brotes procedentes de la roza ó corta del arbolado por su base.

Título de socio honorario.—Al propietario de una zona de arenas que tenga una superficie mínima de tres hectáreas poblada más ó menos recientemente de pino marítimo.

Medalla de oro.—Al propietario de una finca importante que presente la mejor coleccion de planos de la misma.

Medalla de oro.—Al propietario de una finca en que existiendo variedad de cultivos lleve su contabilidad más clara, detallada y apropiada á la índole de su explotacion.

Podrán optar á los premios arriba mencionados todos los propietarios cuyas fincas radiquen en las demarcaciones establecidas en la base 1.ª de este programa.

PROGRAMA DE LA EXPOSICION.

PRODUCTOS NATURALES.

Primera Seccion.

- 1.º Grupo. Cereales.
- 2.º Granos de leguminosas.
- 3.º Plantas forrajeras y de pasto.
- 4.º Tubérculos y raíces comestibles.
- 5.º Hortalizas y legumbres tiernas.
- 6.º Frutas del tiempo y secas.
- 7.º Semillas oleaginosas.
- 8.º Plantas textiles.
- 9.º Plantas tintóreas.
10. Plantas medicinales, así espontáneas como cultivadas.
11. Plantas curtientes y para otros usos industriales.
12. Maderas, cortezas y demás productos forestales en bruto.
13. Árboles, arbustos y plantas, ya sean de utilidad, ya de adorno y recreo.

Se señalará al Jurado para esta Seccion una medalla de oro, siete de plata y 28 de bronce, como premios del Instituto, y las menciones honoríficas que el mismo Jurado estime.

PRODUCTOS DE LA INDUSTRIA AGRÍCOLA.

Segunda Seccion.

- 1.º Grupo. Vinos, aguardientes y aceites (1).
- 2.º Harinas y féculas.
- 3.º Frutas pasas, conservas y encurtidos.
- 4.º Productos de la leche, especialmente queso y manteca.
- 5.º Embuchados, jamones, cecina &c.
- 6.º Fibras textiles vegetales y animales en sus diferentes estados de preparacion.

(1) Todo lo relativo á este grupo va comprendido en el concurso especial que forma parte de este programa.



- 7.º Miel y cera.
  - 8.º Productos forestales elaborados, como breas, corchos &c.
  - 9.º Objetos elaborados de palo ó madera, y tejidos de enea, mimbrés, caña y otros productos semejantes.
- Se señalan al Jurado para esta Sección una medalla de oro como premio del Excmo. Ayuntamiento, cuatro de plata y 11 de bronce del Instituto, y las menciones honoríficas que el mismo Jurado estime.

**MATERIAL AGRÍCOLA.**

*Tercera Sección.*

- 1.º Grupo. Máquinas, aparatos, herramientas, instrumentos y aperos destinados á la labranza.
  - 2.º Máquinas, aparatos y herramientas para la horticultura.
  - 3.º Máquinas, aparatos y herramientas referentes á la parte forestal y á toda clase de arbolado.
  - 4.º Máquinas, aparatos y herramientas para el cultivo de la vid y del olivo, y para la fabricación del vino y del aceite.
  - 5.º Material para riegos, elevación de aguas, saneamiento de terrenos, *drainage*, tuberías para conducción de aguas &c.
- Se señalan al Jurado para esta Sección una medalla de oro como premio de la Excmo. Diputación provincial, cinco de plata y 10 de bronce del Instituto, y las menciones honoríficas que el mismo Jurado estime.

**Apéndice.**

- 1.º Grupo. Margas, arcillas y otras materias minerales empleadas para mejorar ó beneficiar determinados terrenos. También se admitirán muestras de terrenos debidamente preparados por el cultivador con destino á cada uno de los cultivos á que se dediquen.
  - 2.º Abonos de todas clases con especificación de los usos á que se destinan.
  - 3.º Sustancias químicas empleadas en diferentes ramos de la agricultura y de las industrias agrícolas.
  - 4.º Estudios, proyectos, diseños y modelos de aplicación á cualesquiera ramos de la agricultura, de la selvicultura ó de la ganadería, apicultura, sericultura &c.
  - 5.º Obras originales, opúsculos y demás trabajos literarios recientemente publicados referentes á los distintos ramos de agricultura.
- Se señalan al Jurado para esta Sección una medalla de oro, como premio de la Excmo. Diputación provincial, cuatro de plata y 10 de bronce del Instituto, y las menciones honoríficas que el mismo Jurado estime.

**CONCURSO ESPECIAL DE VINOS Y ACEITES.**

**CULTIVO.**

*Primera Sección.*

- Cepas vivas: diversas formas presentadas como resultado de su educación.
  - Uvas con sarmientos y pámpanos y sin ellos.
  - Uvas conservadas en alcohol ó por otros medios.
  - Herbarios de pámpanos y colecciones de sarmientos.
  - Herbarios, colecciones y ejemplares de ramas de olivo con su fruto.
  - Aceitunas verdes, en alcohol ó conservadas por otros medios.
- Se señalan al Jurado para esta Sección una medalla de oro, como premio de la Excmo. Diputación provincial, una de oro, cuatro de plata y ocho de bronce del Instituto, y las menciones honoríficas que el mismo Jurado estime.

**ELABORACION.**

*Segunda Sección.*

- Vinos del año y viejos; blancos, rosados y tintos; comunes y de postres; espumosos y estomacales, en toda clase de envases.
  - Vinos bonificados por el calentamiento, por la electricidad ó otros medios.
  - Mostos, calabres y arropes.
  - Aguardientes y alcoholes.
  - Orujos de uva, lias y madres del vino, tártaro.
  - Vinagre de vino y de orujo, clarificado y sin clarificar.
  - Aceite de olivo para el consumo ordinario, para exportación y para usos industriales.
  - Aceite vírgen.
  - Aceite clarificado artificialmente.
  - Orujo de aceituna, *moreas* ó residuos y productos derivados de su aprovechamiento.
- Se señalan al Jurado para esta Sección dos medallas de oro, una como premio de la Excmo. Diputación provincial y otra del Excmo. Ayuntamiento, cuatro de plata y ocho de bronce del Instituto, y las menciones honoríficas que el mismo Jurado estime.

**MATERIAL PARA LA VITICULTURA Y VINIFICACION, PARA EL CULTIVO DEL OLIVO Y FABRICACION DEL ACEITE.**

*Tercera Sección.*

- Instrumentos y utensilios destinados al cultivo y poda de la vid.
  - Máquinas para despallillar y estrujar la uva. Prensas empleadas en la fabricación del vino.
  - Aparatos para calentar, concentrar los mostos y enfriarlos. Idem para impedir el contacto del aire en el acto de la vinificación.
  - Bombas para trasegar y otros accesorios.
  - Instrumentos y utensilios que sirven para el cultivo del olivo.
  - Molinos y aparatos para triturar la aceituna. Prensas de diversos sistemas.
  - Modelos de bombas, envases, filtros y otros aparatos para la fabricación del vino y del aceite.
- Se señalan al Jurado para esta Sección una medalla de oro, como premio del Excmo. Ayuntamiento, una de oro, cuatro de plata y ocho de bronce del Instituto, y las menciones honoríficas que el mismo Jurado estime.

**Apéndice.**

- Abonos especiales para las viñas y los olivos.
- Azúfre y otras materias insecticidas ó empleadas para combatir alguna enfermedad de la vid y del olivo, con los instrumentos que sirven para su aplicación.
- Yeso, arcillas, gelatina, pulverina y otras materias empleadas en la fabricación del vino y del aceite.
- Estudios, proyectos, diseños y modelos de aplicación especial al ramo de vinos y aceites.
- Instrumentos y aparatos científicos que tienen alguna aplicación á dichos ramos especiales, ó al ensayo de mostos, vinos, alcoholes, vinagres y aceites.
- Obras, opúsculos y demás trabajos literarios referentes á los mismos.
- Dibujos, fotografías y pinturas de tipos ó variedades de uvas y aceitunas.

Capachos, espueras, portaderas y demás utensilios de estos ramos.

Pipería y toda clase de envases para vinos y aceites y accesorios para embotellar.

Se señalan al Jurado para este apéndice una medalla de oro como premio del Excmo. Ayuntamiento, cuatro de plata y ocho de bronce del Instituto, y las menciones honoríficas que el mismo Jurado estime.

Además se premiará con la medalla que crea conveniente el Jurado á aquel que presentando una colección completa de las materias que sirven para falsificar, dar color, aroma, &c., &c., al vino y al aceite, indique con más precisión el medio de reconocer la sofisticación.

Al propietario, cultivador, enfitente ó arrendatario que obtenga premio, y cuya cuota de contribución territorial no exceda de 50 pesetas aproximadamente, se le dará además del premio indicado el equivalente á un año de la misma contribución.

**CONCURSO DE GANADERÍA.**

Costean, por mitad, todos los premios de este concurso la Excmo. Diputación provincial y el Excmo. Ayuntamiento de Barcelona.

**GANADO CABALLAR.**

*Sementales.*

- Trescientas cincuenta pesetas.—Al caballo de raza española ó de sangre cruzada, nacido en el país, con mejores condiciones para la silla y tiro ligero.
- Doscientas cincuenta pesetas.—A la yegua de raza española ó de sangre cruzada, nacida en el país, con mejores condiciones para dar productos destinados á la silla y al tiro ligero.
- Trescientas cincuenta pesetas.—Al caballo de raza española ó de sangre cruzada, nacido en el país, que reúna mejores condiciones para dar productos destinados á las labores del campo y al acarreo de gran fuerza.
- Doscientas cincuenta pesetas.—A la yegua de raza española ó de sangre cruzada, nacida en el país, que tenga mejores condiciones para dar productos con destino á las rudas labores del campo y al acarreo de fuerza.
- Ciento cincuenta pesetas.—Al garrón de mejores condiciones para la reproducción.
- Cien pesetas.—A la burra de mejores condiciones para la reproducción.

*Potros.*

- Doscientas cincuenta pesetas.—Al mejor potro ó potra de ocho meses á tres años, nacidos en España, con mejores condiciones para la silla y tiro ligero.
- Doscientas cincuenta pesetas.—Al mejor potro ó potra de ocho meses á tres años, nacidos en España, con mejores condiciones para trabajos lentos pero de gran fuerza.

**GANADO VACUNO.**

- Doscientas cincuenta pesetas.—Al toro de mejores condiciones para dar á la vez bueyes de carne y de fuerza.
- Ciento veinticinco pesetas.—A la vaca de mejores condiciones para dar á la vez bueyes de carne y de fuerza.
- Ciento cincuenta pesetas.—Al mejor toro para vacas con destino á la producción de leche.
- Cien pesetas.—A la vaca de mejores condiciones para la producción de leche.

**GANADO LANAR.**

- Cien pesetas.—Al hato de seis ovejas y un morueco de mejores condiciones para la producción de carne y lana.

**GANADO DE CERDA.**

- Cien pesetas.—Al mejor cerdo ó verraco de raza española ó de sangre cruzada, nacidos en el país.
- Noventa pesetas.—A la mejor cerda de vientre ó verraca de raza española ó de sangre cruzada, nacida en el país.

**ANIMALES DOMÉSTICOS.**

- Veinticinco pesetas.—A la colección de conejos más aptos para la cría.
- Veinticinco pesetas.—Al gallo y gallina que reúnan condiciones para dar más productos en carne y huevos.
- Veinticinco pesetas.—A los mejores patos, macho y dos hembras, para la reproducción.
- Veinticinco pesetas.—A los mejores gansos, macho y hembra, para la reproducción.
- Veinticinco pesetas.—A la colección más variada de aves.
- Veinticinco pesetas.—A la mejor colección de palomos.

**Programa del concurso de labradores.**

- PREMIOS OFRECIDOS Á LOS BRACEROS Ó MOZOS DE LABRANZA.**
- Un instrumento de podar y 80 pesetas.—Al que se mostrase más diestro y entendido en la poda y demás operaciones relativas á la educación y conservación de los árboles y viñas.
- Un instrumento para ingerar y 40 pesetas.—Al que manifestase teórica y prácticamente tener mayores conocimientos en los varios sistemas de ingerar (*empels*).
- Ochenta pesetas.—Al que mejor labre con yunta de mulas, bueyes ó caballos y con arado de vertedera, el trozo de terreno señalado previamente.
- Cuarenta pesetas.—Al que mejor labre con yunta y arado romano ó sin vertedera el trozo de tierra destinado al efecto.
- Una laya y 35 pesetas.—Al que se mostrase más diestro en el manejo de dicho instrumento.
- Un buen azadon y 25 pesetas.—Al que mejor cavare con azadon (*á pich de navadella*).
- Una tralla y 25 pesetas.—Al que mejor trabaje con dicho instrumento (*traxella*) para la traslación y nivelación de tierras.
- Cinuenta pesetas.—Al que presentase una yunta que, ya suelta, ya unida para cualquier labor agrícola, obedezca con más docilidad á la voz sin necesidad de castigo alguno.

**Programa del concurso para la presentación de Memorias.**

Se concederá un premio de una medalla de honor, título de socio de mérito, abono de 200 ejemplares y reserva de la propiedad:

1.º Al autor de la mejor Memoria sobre el tema siguiente: «La contribución de consumos suprimida en 1868 ha sido restablecida en más ó ménos extensa escala por gran número de Ayuntamientos, y varios Ministros de Hacienda han proclamado la necesidad de su restablecimiento general. En este supuesto, ¿qué es lo que más interesa á la agricultura, su restablecimiento bajo la forma conocida de antiguo y hasta que se suprimió, salvas las mejoras que en ella puedan introducirse, ó la de un derecho sobre el fabricante ó obtentor del producto, de un modo igual ó análogo el anunciado en el proyecto de 16 de Mayo de 1871?»

2.º Al autor de la mejor Memoria sobre el tema: «Atendiendo que la beneficencia pública oficial alcanza rara vez ó escasamente á la población que en los campos mora, ¿qué instituciones convendría crear para que las gentes del campo participasen de los beneficios que dispensan las instituciones de caridad que abundan en las ciudades?»

Las Memorias deberán presentarse en la Secretaría del Instituto antes del día 24 de Setiembre, debiendo ir encabezadas con un lema ó epígrafe, que se continuará también en el sobre de un pliego cerrado que contenga el nombre del autor.

**DISCUSION DE TEMAS.**

Reunido el Instituto de Asamblea general, á la que serán invitadas aquellas personas que por su posición ó conocimientos especiales puedan ilustrar las cuestiones de mayor interés para la agricultura ó que más relación tengan con ella en el dominio público-administrativo, serán puestos á discusión los siguientes

*Temas.*

- I. «La ley de 20 de Agosto de 1870 concede á los Ayuntamientos para el establecimiento y reparación de la vía pública la prestación personal. Instituida esta por la ley de 1847, cuantas veces se ha aplicado ha dado poco fruto, porque los que trabajan cumpliendo la prestación lo hacen mal y desordenadamente, tal vez sólo por ser una contribución; y como consecuencia los caminos no se hacen y los abiertos no se reparan. ¿Qué medios podrian adoptarse para hacer eficaz la prestación personal aplicada á la construcción y reparación de caminos vecinales?»
  - II. «Atendida la urgente necesidad de preservar los frutos de la tierra de la depredación y salvar de la tala el arbolado, ¿qué Instituto convendría crear, y cómo habria que organizarlo para proteger en los campos la seguridad de las personas y de las propiedades?»
  - III. «¿Qué condiciones deberian tener nuestros vinos, y qué medios podrian emplearse para aumentar su exportación, tanto al extranjero como á nuestras colonias?»
  - IV. «¿La ganadería existente en Cataluña es la que corresponde á su agricultura? ¿Conviene aumentarla? ¿Por qué medios?»
- Barcelona 19 de Mayo de 1872.—El Vocal-Secretario, Andrés de Ferran y de Dumont.—El Presidente, Francisco de Casanova y de Mir.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL**

**Diputación provincial de Madrid.**

La Comisión provincial de Madrid, cumpliendo lo acordado por la Diputación, y debidamente autorizada por el Gobierno de S. M., saca á pública subasta la construcción de una nueva plaza de Toros en permuta de los terrenos de la existente, con arreglo á los respectivos pliegos de condiciones; cuyo acto tendrá lugar ante la citada Comisión el día 20 del próximo Agosto, á las diez de la mañana, en el salón de sesiones de la Diputación, plaza de Santiago, núm. 2, hasta cuyo día estarán de manifiesto en la Secretaría los expresados pliegos.

Madrid 11 de Julio de 1872.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

**Secretaría de la Comandancia general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.**

En cumplimiento á orden del Almirantazgo de 9 del actual, se saca á pública licitación el suministro de los remos de palma y haya que durante dos años puedan necesitarse en el Arsenal de la Carraca, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposición que á continuación se inserta; habiéndose señalado por esta Junta económica para el remate que ha de tener lugar ante la misma el día 30 de Agosto próximo, á la una de la tarde, á cuya hora debe principiar el acto; advirtiéndose que el mencionado pliego se hallará también de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo para conocimiento de los licitadores á las horas hábiles de oficina de los días no feriados.

San Fernando 24 de Julio de 1872.—Benito Buitrago.

**COMISARIA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE LA CARRACA.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á licitación pública el suministro de remos de palma y haya que puedan necesitarse en este Arsenal durante dos años, redactado en virtud de orden del Almirantazgo de 9 del mes último.**

**CONDICIONES ESPECIALES.**

- 1.º Los remos de haya han de ser de una madera fresca, libre completamente de samago, picaduras, pudriciones y nudos, debiendo tener todos ellos los gruesos correspondientes á sus largos y los guiones cuadrados.
- Los de palma han de tener iguales condiciones que los anteriores, con la diferencia que han de ser redondos los guiones, de una palma flexible y ligera, con regola de cobre en la pala y forro de cuero en los luchaderos cosidos á topes.
- 2.º Los precios que como tipos para la subasta se señala á cada remo son los que expresa la relación núm. 1.º que va unida á este pliego, consignando la marcada con el núm. 2.º el consumo que se considera probable en un año.

**OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.**

- 3.º Será obligación del contratista entregar el número de remos que se le pida, cualquiera que sea su clase, en el improrrogable plazo de 45 días, que empezarán á contarse desde aquel en que por la Intendencia del Departamento se le dirija la orden correspondiente para verificar la entrega.
- 4.º Si el contratista dejase de entregar en el término que prefiere la condición anterior los remos que se le hubiesen pedido, se adquirirán por Administración á su perjuicio, descontándole la diferencia que pueda resultar por mayor precio en las liquidaciones sucesivas, y cuando no se encuentren en la plaza se le impondrá una multa igual al valor que tengan por contrata los que deje de entregar. Si reincidiese en la misma falta podrá la Administración rescindir el contrato y proceder á adquirir los efectos á perjuicio del interesado, siendo de cuenta de este la diferencia de mayores precios que pueda haber y los demás perjuicios que al servicio pueda ocasionar su falta de cumplimiento á lo estipulado.
- 5.º El asentista estará obligado á retirar del recinto del Arsenal, en el plazo de 15 días, los efectos que se le desechen en los reconocimientos y á reponerlos en el de 30 días; si no verificase lo primero se procederá á la venta de dichos efectos





práctica de una diligencia acordada en causa que se sigue en dicho Juzgado, á consecuencia del envenenamiento y muerte de dicha Paulina.

Madrid 15 de Julio de 1872.—El actuario, Villarrubia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital se cita á Estéban Serrano y Diaz, por término de seis dias, que habitaba en la calle de Calatrava, núm. 29, cuarto segundo interior, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del expresado término comparezca en la Audiencia de S. S., sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, con el fin de practicar una diligencia en la causa criminal que se sigue por estupro á su hermana Juliana Serrano.

Madrid 14 de Julio de 1872.—El Escribano, Villarrubia.

Por el presente primer edicto y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita y emplaza por término de nueve dias á Benito Alonso, cuyo domicilio se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del actuario, con objeto de recibirle declaración en causa que contra el mismo se sigue por hurto; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar si no comparece.

Madrid 15 de Julio de 1872.—El actuario, Villarrubia.

Por el presente segundo edicto y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita y emplaza á D. Luis Cabello y Gálindo para que en el término de nueve dias comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del actuario con objeto de recibirle declaración de inquirir en causa que contra el mismo se sigue por falsificación y estafa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Julio de 1872.—El actuario, Villarrubia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se anuncia la formación del concurso voluntario de la Sociedad colectiva que ha girado en esta plaza bajo la razón de Piñuelas, Llano y Compañía, y se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren acreedores al mismo para que en el término de 20 dias, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se presenten por sí ó por medio de apoderado en dicho Juzgado y Escribanía del actuario, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, plaza de las Salesas, con los títulos de sus respectivos créditos; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Julio de 1872.—El actuario, Pio del Pozo.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José María Sanz, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza por término de nueve dias á Eduardo Blanco, cuyo paradero y domicilio se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Facundo Sos, á responder de los cargos que le resultan en la causa contra el mismo como autor de una hoja titulada *El Desengaño Gordo*.

Madrid 17 de Julio de 1872.—El actuario, Facundo Sos.

#### Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el actuario D. Jorge Reboles, se cita, llama y emplaza por el presente segundo edicto y pregon y término de nueve dias, á María Benítez Ruiz, casada, de 25 años de edad, cuyo actual domicilio se ignora, para que comparezca en el referido Juzgado sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á fin de recibirla declaración de inquirir en causa por hurto; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Julio de 1872.—El Escribano, Jorge Reboles.

#### Madrid.—Congreso.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez interino de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve dias á Gregorio Gomez Pareja, á fin de que comparezca en la sala-audiencia de dicho Juzgado á ampliar su indagatoria en causa que se le sigue por la Escribanía del infrascripto por hurto; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Madrid 15 de Julio de 1872.—Salustiano García Muñoz.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital se anuncia la venta en pública subasta de una casa, sito en esta corte y su calle de San Hermenegildo, núm. 6, que consta de unos 2543 pies cuadrados, y está tasada en 40.000 pesetas; un terreno ó solar en Chamberí, sitio llamado Charca de Mena, que consta de unos 14.462 pies cuadrados y se halla tasado en 42.000 pesetas, y otro solar también en Chamberí, inmediato al anterior, tasado en 8.000 pesetas; habiéndose señalado para su remate, en el que no se admitirá postura que no cubra el precio de su tasación, el día 19 de Agosto próximo, á las diez de su mañana, en la sala-audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia.

Madrid 22 de Julio de 1872.—Salustiano García Muñoz.

X—131

#### Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á Angel Chacon para que en el término de nueve dias comparezca en dicho Juzgado á prestar una declaración en causa criminal que contra el mismo se instruye por estafa; bajo apercibimiento de declararle rebelde y contumaz.

Madrid 15 de Julio de 1872.—El actuario, Marrodan.

Por disposición del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, se cita, llama y emplaza por segunda vez á Prudencia Rojas Delgado, que ha vivido en la calle del Sombrerete, núm. 4, buhardilla, para que en el término de nueve dias comparezca en dicho Juzgado por mi Escribanía, para hacerla saber una orden de la Exema. Sala tercera, Sección segunda de la Audiencia de este distrito en causa criminal que se le sigue por hurto.

Madrid 17 de Julio de 1872.—El Escribano, Lope Montalvo.

Por disposición del Sr. Juez de primera instancia de este distrito del Hospicio de Madrid, se cita, llama y emplaza por segunda vez á María Verca Conde, que ha vivido Cruz de Caravaca, núm. 5, piso cuarto, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado por mi Escribanía á fin de hacerla saber una orden de la Sala tercera, Sección segunda de la Exema. Audiencia de este distrito en causa que se la sigue por hurto.

Madrid 17 de Julio de 1872.—El Escribano, Lope Montalvo.

Por disposición del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte se cita, llama y emplaza por segunda vez á Antonio Lafuente Sevilla, que ha vivido en la calle de Fuencarral, núm. 4, para que en el término de nueve dias comparezca en dicho Juzgado por mi Escribanía á fin de hacerle saber una orden de la Sala tercera, Sección segunda de la Audiencia de este distrito en causa criminal que se le sigue por lesiones.

Madrid 17 de Julio de 1872.—El Escribano, Lope Montalvo.

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Martínez Serrano, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, dada en causa que por lesiones se instruye contra Cristóbal Villagrana y Ferrer por la actuación del Escribano D. Federico Camacha y Jimenez, se cita y llama por el presente á María Arenas García, sirvienta, y á Manuel Martínez Alvarez, soltero, serrador, los dos de esta vecindad, para que en el término de seis dias, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado y Escribanía citada á prestar declaración y además ofrecer la causa al Martínez Alvarez.

Madrid 14 de Julio de 1872.—Federico Camacha y Jimenez.

#### Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid, se cita, llama y emplaza por este primer edicto y término de nueve dias á María Pepa Gayo y Gervasia Ramos, para que ya en mi Juzgado, ya en la cárcel de mujeres se presenten á rendir indagatoria en causa que contra Ramona Perez Alonso me hallo instruyendo por hurto; apercibidas que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 16 de Julio de 1872.—Juan de la Cantara.—Celestino de Flores.

#### Madrid.—Inclusa.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, refrendada por el Escribano que suscribe, y dictada á virtud de exhorto del Juzgado de primera instancia del distrito de San Antonio en Cádiz, se cita, llama y emplaza á D. Evaristo Alonso, vecino de esta corte, y apoderado en la misma del Sr. Gobernador civil de la provincia de Cádiz, para que en el término de 10 dias, contados desde la inserción de este anuncio, se presente en dicho Juzgado á prestar una declaración, el cual se halla sito en el piso principal de las Salesas; bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Julio de 1872.—El Escribano, Ruperto de Diego.

#### Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma, refrendada del infrascripto Escribano, se cita y llama por el presente á Diego Francisco Yañez y Lopez, natural de Maxima, en la provincia de Lugo, soltero, panadero, de 28 años, hijo de Francisco y Vicenta, que trabajó en la tahona del paseo de Santa Engracia y habitó en la calle de Barrio Nuevo, número 15, cuarto segundo, á fin de que en el término de cinco dias comparezca en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, con objeto de practicar una diligencia; pues así lo tengo acordado en la causa que contra Pedro Gonzalez Cordal se instruye por fractura de la pierna derecha al Diego.

Madrid 15 de Julio de 1872.—Emilio Monet.

#### Mataró.

En cumplimiento de la providencia acordada en 40 del corriente por el Sr. D. Antonio Pinazo Ayllon, Juez de primera instancia de este partido, en el expediente promovido por Doña Francisca Suñol y Barbata, para que se la declare, juntamente con sus hijas Jovita, Rosa y Teresa Colomer y Suñol, herederas abintestado de su marido y padre respectivo D. José Colomer y Pagés, marinerero, vecino que fué de Masnou, fallecido en San Carlos de Matanzas, isla de Cuba, el 23 de Junio del año próximo pasado; se previene por segunda y última vez á los que se crean con derecho á heredar al expresado finado ó tengan noticia de que hubiese otorgado testamento, que comparezcan á manifestarlo en el aludido expediente dentro del término de 10 dias, que correrá desde la inserción de este edicto en el periódico titulado GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Mataró 12 de Julio de 1872.—Francisco Culla, Escribano.

#### Moguer.

D. Diego Villalon y Gonzalez, Marqués de Vinales, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber como en este Juzgado se ha instruido expediente sobre la devolución á los herederos de D. Lucas Lozano Roldan de la fianza que este prestara como Registrador de la propiedad de este partido; y en cumplimiento á lo mandado por la Superioridad y en los artículos de la ley hipotecaria y reglamento 306 y 290, se anuncia por término de seis meses, que concluyen en 31 de Diciembre de este presente año, para que llegue á noticia de los que hayan de aducir alguna acción contra el expuesto D. Lucas Lozano á fin de que lo verifiquen dentro de dicho término.

Moguer 13 de Julio de 1872.—Diego Villalon.—Por mandado de S. S., Laureano Rasco.

#### Nájera.

D. Galo Sanz, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en la causa que se sigue en este Juzgado en averiguación de los autores que robaron á D. Estanislao Ledesma y Baldomero Viñegra, asesinando á este último, he acordado proceder á la busca, captura y segura conducción á este Juzgado de los sujetos cuyas señas son las siguientes:

Uno de 24 á 26 años de edad, color trigueño, cara larga y seca; vestía una boina negra vieja, pantalón de verano oscuro, alpargatas, sin chaqueta ni chaleco, una faja encarnada y una manta vieja de rayas encarnadas.

Y el otro recio, de estatura corta, de 28 á 30 años, barba poblada, cara ancha, chato, y vestía un gorro de astracán negro con cinta negra atrás, pantalón de tela oscura, alpargatas, faja encarnada y una alforja vieja al hombro; este lleva una lesión en una ceja, y ámbos desconocidos parecen carboneros de los que trabajan en los montes.

Dado en Nájera á 10 de Julio de 1872.—Galo Sanz.—Por su mandado, Ildefonso de Izarra.

—3

#### Palencia.

D. Pedro Calleja Mozo, primer suplente de Juez municipal de esta ciudad de Palencia, en funciones de primera instancia de la misma.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes de la testamentaria de Prudencia del Barco, vecina que fué de Villamuriel de Cerrato, para que bien por sí ó por medio de apoderado en forma se presenten en este Juzgado el día 29 de Julio próximo, á las diez de su mañana, con el objeto de celebrar junta en que acuerden lo necesario á sus derechos; pues así está acordado en el juicio voluntario de testamentaria, parando al que no lo verifique el perjuicio que hubiere lugar.

Y con el objeto de que se inserte en la GACETA DE MADRID se pone el presente.

Dado en Palencia á 31 de Mayo de 1872.—Pedro Calleja Mozo.—Por su mandado, Cayetano Lobo.

#### Posadas.

D. Diego Soldevilla Guerrero, Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de Sevilla y actuario del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Dey fé que en dicho Juzgado y por la Escribanía de mi cargo se han seguido autos de juicio ordinario á instancia de D. José Velasco y Carmona, como marido y conjunta persona de Doña María de los Dolores Falcon, contra D. Sebastian Rejano Fernandez de Tejada, vecinos de Palma del Rio, sobre reivindicación de una haza de tierra llamada el Sotillo, situada en el término y rueda de dicha villa, en cuyos autos, que se han seguido por todos sus trámites, con fecha 14 de Mayo último se dictó sentencia definitiva por el Sr. D. Juan Cabrera y Valero, Juez de primera instancia de este partido, en la que se encuentra la parte dispositiva, que copiada á la letra dice como sigue:

«Parte dispositiva.—Fallo que debo de condenar y condeno á D. Sebastian Rejano Fernandez de Tejada á que deje á disposición de Doña María de los Dolores Falcon, viuda de Don José Velasco, el terreno objeto de la demanda, á que entregue á dicha señora los frutos existentes en dicho terreno en el año de 1853, y los producidos y debidos producir desde entónces hasta el día de la restitución, y á que pague todas las costas causadas y que se causen, así como los perjuicios inferidos al actor.

Y por esta mi sentencia, que además de notificarse en los estrados del Juzgado se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia y su parte dispositiva en la GACETA DE MADRID, así lo proveo, ordeno y firmo.—Juan Cabrera.»

Lo inserto está conforme á la letra con su original, á que me remito. Y para que conste en virtud de lo mandado pongo el presente que firmo en Posadas á 13 de Julio de 1872.—Diego Soldevilla Guerrero.

X—138

#### Rioseco.

D. Marcial de la Campa y Fernandez, Doctor en Derecho civil y canónico, Licenciado en Administración, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Vitoria, Académico Profesor de la Matritense de Jurisprudencia y Legislación &c. &c. y Juez de primera instancia del partido de Rioseco.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ramon y Aquilino Borrego Jimenez, ámbos jitanos ó tratantes en ganado, para que dentro del término de 30 dias siguientes al de hoy se presenten en este mi Juzgado á responder á los cargos que contra los mismos resultan como presuntos reos en la causa criminal pendiente por lesiones inferidas á sus compañeros de oficio Romualdo Escudero y José Jimenez en la tarde del 15 de Mayo último; bajo apercibimiento de los dos primeros que de no presentarse les parará el perjuicio que corresponda.

Dado en Rioseco á 13 de Julio de 1872.—Doctor Marcial de la Campa.—Por mandado de S. S., Angel Rodriguez Valdaliso.

#### Sacedon.

D. Julian Gil, Juez municipal de esta villa, y encargado interinamente del despacho del Juzgado de primera instancia de este partido por ausencia con licencia del Juez propietario.

Hago saber que habiendo cesado el Licenciado D. Isidoro Orejon en el cargo de Registrador de la propiedad de este partido judicial, que desempeñó interinamente desde el 3 de Noviembre de 1866 al 4 de Abril de 1867, está acordado se anuncie por el término de tres años en periodos de seis en seis meses cada uno, en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; y habiendo tenido efecto el quinto, se fija el presente por sexta y última vez para si alguno tiene que deducir acción contra el citado D. Isidoro Orejon use de su derecho.

Dado en Sacedon á 10 de Julio de 1872.—Julian Gil.—Por su mandado, Miguel Lopez.

#### San Mateo.

D. José García Marzal, Juez de primera instancia de este partido de San Mateo.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Pascual Encala y Mir, apodado Rull de la Mira; José Llopis, apodado Ferré; Ramon Dempere y Cherta, Vicente Ferreres Guillamon (Ratat de Carlos), Bautista Bosch (Colamel), Leonardo Simó y Fresquet, Ramon Domenech y Gasó (Pelen), Antonio Sorli, Mariano Sales y Ripollés, Vicenta Herrera y Pedra, Pascual Fresquet y Tomás (Cresta), vecinos de Alcalá; un tal Borrás, otro Colloni, un hijo de Manuel Beló y un tal Colom, vecinos de Torreblanca, y otro llamado Pedro, vecino de Valencia, para que en el término de nueve dias, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se presenten ante este Juzgado ó en las cárceles del partido á responder á los cargos que contra los mismos resultan en la causa que se les sigue sobre rebelión carlista, verificada en Alcalá el 5 de Junio último; pues les parará el perjuicio á que haya lugar si no lo hicieren.

Dado en San Mateo á 9 de Julio de 1872.—José García Marzal.—Por mandado de S. S., Bonifacio Cros.

#### Santo Domingo de la Calzada.

D. José Gonzalez Cabeza, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santo Domingo de la Calzada y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa que en la iglesia de Turza, aldea de Ezcaray, fundó en el año de 1739 D. Juan Robredo Urqueta y Rubio, y que disfrutó

D. Tomás Perujo Peña, para que en el término de 30 días, que por primero y último se les señala, contándose desde el en que tenga lugar su inserción en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado por medio de Procurador con poder bastante á deducirlo; aperecidos que pasado dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

Santo Domingo de la Calzada á 19 de Junio de 1872.—José González Cabeza.—Por su mandado, Juan Antonio de Lama. X—433

Sarriá.

D. Ramon Guerra y Neira, Juez de primera instancia de Sarriá.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á Rafael de Castro y Rodríguez, natural de Bacorrelle, parroquia de Santa María de Castro de Rey, en este partido, cuyo domicilio y residencia se ignoran, para que dentro de 15 días improrrogables, contados desde la publicación de este edicto, comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascripto á contestar la demanda que contra él y otros ha deducido, acompañada de los correspondientes documentos, el Procurador D. Angel Fernández Gallego, representando á José Carriera González y su esposa Francisca Nuñez Sampayo, vecinos de Forcados, parroquia de San Julian de Villacaiz, y otros sobre división de los bienes fincables de Froilan de Castro y su mujer María López Rodríguez; Domingo de Castro y las suyas María Vizcaino y Francisca Rodríguez y Froilan de Castro, vecinos que fueron del pueblo de Bacorrelle, y de la cual se le ha conferido traslado por providencia de 27 de Abril último.

Si así lo hace se le oirá en justicia, y de otro modo se seguirán los autos en su rebeldía haciéndose las notificaciones que ocurran en los estrados de este Juzgado, parándole además el perjuicio consiguiente.

Sarriá 6 de Julio de 1872.—Ramon Guerra.—Por su mandado, Antonio Bujan.

Soria.

D. Antonio José Caracuel de la Cámara, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido.

Por el presente tercer edicto se cita, llama y emplaza á Tomás Alcazar Velazquez, alias Robamontes, vecino de Carabantes, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á fin de hacerle saber una providencia dictada con esta fecha, y recibirle su indagatoria en la causa que se instruye sobre robo de tres cerdos de la pertenencia de Ildefonso Blasco y Fermín Gomez, vecinos de la Quiñonería, la noche del 2 de Abril último; apereciéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Soria á 10 de Julio de 1872.—Antonio J. Caracuel.—Por su mandado, Juan Martínez Bueso.

Valencia.—Serranos.

En nombre de S. M. Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España.

D. Facundo Díez de Escudero, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de la ciudad de Valencia.

Por la presente se cita y convoca á todos los acreedores del concurso voluntario de D. José Norberto Rubert, para que el día 31 del actual, á las once de su mañana concurran á junta general que se celebrará en la sala-audiencia del Juzgado situada en la casa Bailía, á fin de discutir las proposiciones de convenio presentadas por el concursado y proceder á la graduación de créditos.

Dado en Valencia á 8 de Julio de 1872.—Facundo Díez.—Por su mandado, Arcadio Just. X—432

SOCIEDADES

Buena Fé.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Esta Sociedad celebra junta general extraordinaria para tratar sobre la negociación el día 3 del próximo Agosto, á las cuatro de la tarde, en la calle de las Tres Cruces, núm. 3, cuarto principal.

Se ruega á los señores socios su puntual asistencia. Madrid 24 de Julio de 1872.—El Presidente, Mariano Molero. X—434

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial de 26 de Julio de 1872, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Dia 24, Dia 26. Rows include Santa perpétua al 3 por 100, Idem id. exterior al 3 por 100, Deuda del personal, Billetes hipotecarios del Banco de España, Bonos del Tesoro, Resguardos al portador, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Llerida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

París 24 Julio.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 28 1/2. Fondos franceses: 3 por 100, á 53 9/5; 4 1/2 por 100, á 76 7/5; 5 por 100, á 84 1/5. Consolidados ingleses, á 92 1/2.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 48 4/0. París, á 3 días vista, 5 0/6.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 26 de Julio de 1872.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., and various temperature and wind readings.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 26 de Julio de 1872.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists cities like Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 14 5/0 á 16 pesetas la arroba; de 0 64 á 0 88 la libra, y á 1 45 el kilogramo. Idem de cerdo, á 10 50 pesetas la arroba; de 0 44 á 0 50 la libra, y de 0 89 á 1 08 el kilogramo. Tocino añejo, á 18 50 pesetas la arroba; á 0 82 la libra, y á 1 78 el kilogramo. Jamon, de 20 á 25 pesetas la arroba; de 1 12 á 1 50 la libra, y de 2 43 á 3 35 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0 35 á 0 41 pesetas, y de 0 38 á 0 45 el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 15 pesetas la arroba; de 0 23 á 0 70 la libra, y de 0 50 á 1 52 el kilogramo. Judías, de 5 á 7 50 pesetas la arroba; de 0 23 á 0 35 la libra, y de 0 50 á 0 76 el kilogramo. Arroz, de 5 50 á 3 pesetas la arroba; de 0 29 á 0 35 la libra, y de 0 63 á 0 76 el kilogramo. Lentejas, de 4 á 5 50 pesetas la arroba; de 0 23 á 0 29 la libra, y de 0 50 á 0 63 el kilogramo. Carbon vegetal, de 4 35 á 4 50 pesetas la arroba, y de 0 40 á 0 48 el kilogramo.

Idem mineral, de 0 31 á 0 94 pesetas la arroba, y de 0 07 á 0 40 el kilogramo.

Cok, á 0 84 pesetas la arroba, y á 0 07 el kilogramo. Jabon, de 12 á 13 pesetas la arroba; de 0 47 á 0 59 la libra, y de 1 02 á 1 28 el kilogramo. Patatas, de 1 25 á 1 50 pesetas la arroba; de 0 06 á 0 08 la libra y de 0 13 á 0 17 el kilogramo.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Terneras, TOTAL. Values: 412, 862, 33, 4.007.

Su peso en libras... 69.564.— Idem en kilogramos... 32.004 3/77.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 25 de Julio de 1872.—Por el Alcalde, el primer Teniente, Carlos María Ponte.

PARTE NO OFICIAL

Hemos recibido el núm. 28 de La Ilustración Española y Americana, en el cual desgraciadamente no podemos admirar las bellezas artísticas con que esta notable publicación favorece de continuo á sus suscritores.

En cambio contiene el horrible drama ocurrido en la noche del 18 en la calle del Arenal, con una exactitud tal, cual era de esperar de los artistas que han ejecutado los dibujos y grabados que le representan.

Estos, contenidos en el referido número, son los siguientes: Los foragidos haciendo fuego al pasar S. M. el Rey y la Reina por la conclusión de la calle del Arenal.—Lucha entre los agentes de Orden público y los regicidas.—Copia del coche Real donde iban SS. MM.—S. M. el Rey en las primeras horas de la mañana del 19 recibiendo una de las balas que le entrega la hija del vidriero de la calle del Arenal.—Salida de las Comisiones y público en general que acudieron á Palacio á felicitar á los Reyes é inscribirse en las listas.—Demostraciones del pueblo en la tarde del 19 cuando salieron á paseo SS. MM.—Demostración hostil contra la taberna de la calle de Ciudad-Rodrigo.—Incendio del palacio de la Marquesa viuda de Villaseca en la noche del 11.—Retrato del jefe carlista D. Juan Francesch y Serret.—Idem de Mr. Döllinger, jefe prusiano del partido anti-papal, y causante de la expulsión de los jesuitas de Alemania.—Vista de los baños de Santa Agueda.—Concierto monstruo ejecutado en los Estados-Unidos, en el cual las señales se hacían á cañonazos.—Tipo del soldado español admirablemente ejecutado por el señor Balaca.

Creemos que el público admirará como nosotros los esfuerzos que hace la empresa de La Ilustración Española y Americana para satisfacer los deseos de sus abonados, pues increíble parece haber hecho tantos dibujos y grabados en el corto tiempo que ha mediado desde el fatal acontecimiento hasta la publicación del citado número.

Anuncios.

LA HACIENDA DE NUESTROS ABUELOS, CONFERENCIAS DE ALBA. Escritas por Modesto Fernandez y Gonzalez, de la Sociedad de escritores y artistas, Auxiliar del Ministerio de Hacienda. Un tomo de 400 páginas. Se vende en la librería de Durán, carrera de San Jerónimo, núm. 8, en la de Medina y Navarro, Arenal, 16, y en la de Cuesta, Carretas, 9. Su precio 3 pesetas (12 rs.) en Madrid, y en provincias, franco de porte y certificado, 3 pesetas 30 céntimos (14 rs.), dirigiendo el pedido á las citadas librerías.

SE VENDE UNA SILLERÍA FORRADA DE reps, COLOR VERDE, compuesta de un sofá, dos butacas y 12 sillas, y una mesa jardinera con tablero de mármol. Puede verse en la calle de San Ricardo, núm. 3, cuarto segundo.

VENTA DE SOLARES EN MADRID.—EL DIA 29 DEL CORRIENTE mes, á las dos de la tarde, se venderán en pública y empujadora subasta en las oficinas de esta Compañía, calle del Turco, 13 duplicado, segundo, cinco solares que componen la manzana contigua á la calle de la Peninsular, afueras de la puerta de Bilbao, terrenos denominados de Apolo, cuyos solares están marcados en el plano hecho al efecto.

El precio se pagará en obligaciones de la Compañía, que serán admitidas por todo su valor nominal siempre que contengan el cupon vencido en 31 de Diciembre de 1871.

El pliego de condiciones, plano y títulos de propiedad estarán de manifiesto en las indicadas oficinas todos los días no feriados, desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde.

Madrid 8 de Julio de 1872.—El Director general, J. I. Caso. X—417—2

Santos del día.

Santos Pantaleon y Jeorgio, mártires, y Santas Sempronía y Juliana, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de Comendadoras de Santiago (por las carmelitas de Santa Ana).

Espectáculos.

Teatro y Circo de Madrid.—A las ocho y tres cuartos de la noche.—Funcion 25 de abono.—Turno 4.º impar.—Sensitiva, zarzuela en dos actos.—El espíritu del mar, baile.

Jardin del Buen Retiro.—Hoy, á las nueve de la noche, (si el tiempo lo permite) se verificará el décimoquinto concierto bajo la dirección del Sr. Dalmau.—Entrada 2 pesetas.

Teatro-Café de Capellanes.—A las nueve de la noche.—El secreto en el espejo.—La calle del Arenal.—La mujer de azúcar.—Baile.

Circo-teatro de Price.—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos.